



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1028

Bogotá, D. C., jueves, 17 de octubre de 2019

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2019 SENADO**

*por medio de la cual se desarrolla el derecho  
fundamental a la objeción de conciencia consagrado  
en el artículo 18 de la Constitución Política.*

Bogotá D.C., 9 de octubre 2019

Honorable Senador

FABIO RAÚL AMÍN SALEME

Vicepresidente

Comisión Primera Constitucional Permanente  
Ciudad

Respetado Vicepresidente,

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera, rindo informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 11 de 2019, *por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política.*

#### **1. ANTECEDENTES**

La iniciativa fue presentada al Congreso de la República, el día 23 de julio de 2019, por la Senadora María del Rosario Guerra.

El expediente del Proyecto de ley número 11 de 2019 Senado, *por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política*, fue recibido en la Comisión Primera del Senado, el 26 de julio de 2019.

El pasado 13 de agosto de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de Senado

mediante Acta MD-01, me designó como ponente de la iniciativa.

El proyecto de ley original fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 659 de 2019.

#### **2. OBJETO**

El proyecto de ley tiene por objeto desarrollar el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política, y establecer disposiciones especiales con respecto a su procedencia en el área de la salud y otros servicios, sin perjuicio de otras situaciones en las que pueda configurarse.

#### **3. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA**

La objeción de conciencia es el derecho fundamental que tiene toda persona de oponerse en cualquier momento al cumplimiento de un deber jurídico determinado u obligación cuando su cumplimiento entre en conflicto con sus convicciones de orden religioso, filosófico, ético o moral<sup>1</sup>.

El Estado colombiano tiene la obligación internacional y constitucional de proteger efectivamente el derecho a la objeción de conciencia en virtud de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y lo establecido por la Constitución Política de 1991. No obstante, no existe una ley que regule el Derecho Fundamental a la objeción de conciencia. En el Congreso de la República se han radicado varios proyectos de ley sobre el tema. El último

<sup>1</sup> Soriano, Ramón (1987). La Objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español. Pp. 78-80. Revista Estudios Políticos (Nueva Época). Núm. 58.

intento de reglamentación fue un proyecto de 89 artículos liderado por la entonces Senadora Viviane Morales y respaldado por la Bancada Liberal en el año 2016, sin embargo, no pudo culminar su trámite.

Destacados juristas y filósofos han abordado la objeción de conciencia. De esta manera, se ha llegado a decir que este derecho pretende la excepción de un determinado deber jurídico para el objetor, en tanto el cumplimiento de este deber entra en conflicto con su propia conciencia o convicciones. Este derecho no se opone a todo el sistema de Derecho ni a las instituciones jurídicas, sino a la obligatoriedad de la norma para el objetor, pues le genera un dilema entre obedecer a la norma o a lo que indica su conciencia.<sup>2</sup>

El catedrático y filósofo del derecho Ronald Dworkin (2002)<sup>3</sup> se refirió en su momento a la desobediencia civil, sin diferenciarla de la objeción de conciencia. A su juicio los individuos tienen derechos morales a desobedecer la ley. Si bien reconoce que cada ciudadano tiene el deber moral de obedecer las leyes, aun cuando considere conveniente cambiarlas, este deber no es absoluto, en tanto cualquier Estado puede establecer leyes y políticas que sean injustas y que provoquen conflicto entre los ciudadanos. En este sentido, aunque los ciudadanos tienen deberes con el Estado, también los tienen con Dios o con su conciencia. De esta forma, a Dworkin le parece contradictorio que el Estado reconozca que un hombre puede actuar según lo dictado por su conciencia y al mismo tiempo le imponga el deber de actuar en contra de lo dictado por esta. En otras palabras, resultaría un sinsentido que el Estado prohíba o castigue a un ciudadano por actuar conforme a un derecho. Por tanto, el reconocimiento de la posibilidad de objetar conciencia es, a su juicio, un gran ejemplo de lo que implica tomar los derechos en serio.

Ramón Soriano (1987) sostiene que la objeción de conciencia se caracteriza por la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Materialmente, la objeción se concreta en una norma o en una institución del ordenamiento jurídico.

b) Su razón de ser es la actitud ética o moral del objetante.

c) El objetante no hace uso de medios violentos.

d) El objetante no persigue la sustitución o el cambio de las normas, sino que se le exceptione el cumplimiento de esta. Así pues, no afirma la injusticia de las normas en general, sino la

injusticia concreta de la norma con respecto a sus convicciones.

e) No se deben causar daños a terceros que sean irreversibles y de carácter esencial.

En este sentido, se ha reconocido que la irreversibilidad y la esencialidad del daño a terceros representan el límite a la objeción de conciencia. Por un lado, la esencialidad hace referencia a que el daño producido afecte irremediamente derechos y libertades fundamentales de terceros, sin embargo, esto no se presenta en los casos en que la objeción afecta a instituciones y no a personas.

Por otro lado, la irreversibilidad se refiere a la imposibilidad material de reparar el daño que se produce con la objeción. Esta última se puede atajar con: la práctica de servicios sociales alternativos, cuando se trate de deberes institucionales y con la sustitución del sujeto pasivo de la obligación cuando la objeción afecta a deberes para con las personas.<sup>4</sup>

Con respecto a los límites de la objeción de conciencia el reconocido jurista Luis Prieto Sanchis (1984)<sup>5</sup> también señala dos. Por un lado, que se concrete en la prestación de actos personales y por el otro, que no afecte a bienes y servicios esenciales. A su vez, Joseph Raz diferencia entre diferentes tipos de deberes.<sup>6</sup>

De esta forma, hay deberes paternalistas o que benefician al objetor, deberes en relación con otras personas determinadas y deberes en relación con el interés público. La objeción de conciencia es más difícil de conceder en la segunda clase de deberes (con otras personas determinadas), pues en la primera se trata de normas que favorecen al individuo obligado a cumplirlos y en la última, se presenta cierta flexibilidad, en tanto la contribución de cada una de las personas obligadas es insignificante.

#### 4. JUSTIFICACIÓN

En las providencias proferidas por la Corte Constitucional se evidencia que, en muchos casos, las personas presentan sus solicitudes, sin recibir respuesta alguna o resolución de fondo. Asimismo, algunas instituciones han desconocido este derecho bajo la excusa de que “carece de desarrollo legal” y, por tanto, no tiene un soporte en el ordenamiento jurídico.

<sup>4</sup> Soriano, Ramón (1987). La Objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español. Revista Estudios Políticos (Nueva Época). Núm. 58.

<sup>5</sup> Prieto Sanchís, Luis (1984). La objeción de conciencia como forma de desobediencia al Derecho. Revista de Ciencias Sociales. ISSN 0210-0223, N° 59, 1984, págs. 41-62.

<sup>6</sup> Joseph Raz (1979) *The authority of Law. Essays on Law and Morality*. Citado por Ramón Soriano (1987). La Objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español. Revista Estudios Políticos (Nueva Época). Núm. 58.

<sup>2</sup> Soriano, Ramón (1987). La Objeción de conciencia: significado, fundamentos jurídicos y positivación en el ordenamiento jurídico español. Pp. 78-80 Revista Estudios Políticos (Nueva Época). Núm. 58.

<sup>3</sup> Dworkin, R. (2002). Los derechos en serio. (M. Guastavino, Trad.). Madrid, España: Ariel.

La ausencia de reglamentación ha derivado en muchos casos en el desconocimiento de las creencias y convicciones de colombianos que se han visto obligados a realizar procedimientos que van en contra de sus creencias y convicciones, tales como la unión de parejas del mismo sexo, eutanasia o aborto.

En las providencias proferidas por la Corte Constitucional se evidencia que, en muchos casos, las personas presentan sus solicitudes, sin recibir respuesta alguna o resolución de fondo. Asimismo, algunas instituciones han desconocido este derecho bajo la excusa de que “carece de desarrollo legal” y, por tanto, no tiene un soporte en el ordenamiento jurídico.<sup>77</sup>

Es por esto que la presente iniciativa legislativa pretende desarrollar criterios para que:

- Todas las personas, sin importar su condición de particulares o servidores públicos, puedan ser titulares de este derecho.
- Se pueda invocar de forma individual o a través de una persona jurídica.
- Existan disposiciones especiales para su procedencia en el área de la salud.
- En materia de salud las EPS tengan el deber de remitir al paciente afectado a donde un profesional o institución que con certeza preste el servicio de salud.

## 5. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

### • Constitución Política

La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 18 el derecho fundamental a la libertad de conciencia y dispone que “*Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia*”. Asimismo, el artículo 19 de la Carta reconoce el derecho a la libertad de cultos, que se encuentra estrechamente ligado a la objeción de conciencia.

### • Ley 1861 de 2017 (artículos 77 y siguientes)

La Ley 1861 de 2017 regula el trámite de la objeción de conciencia en el servicio militar obligatorio. De esta forma, le da la competencia al Ministerio de Defensa para conocer y dar respuesta a las declaraciones de objeción de conciencia, a través de la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia. Esta Comisión se encuentra constituida así:

- A nivel territorial: Por las comisiones interdisciplinarias de objeción de conciencia, que resolverán en primera instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Se integran por el comandante del distrito militar correspondiente, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado

por un médico y un sicólogo, el asesor jurídico del Distrito Militar y un delegado del Ministerio Público.

- A nivel nacional: Por la Comisión Nacional de Objeción de Conciencia, que resolverá en segunda instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Estará integrada por el Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, un delegado del Ministerio Público, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un psicólogo y un asesor jurídico de la Dirección de Reclutamiento.

La norma dispone que para ser reconocido como objetor de conciencia al servicio militar obligatorio se deberá presentar solicitud (de forma escrita o verbal) ante la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia.

La formulación de la objeción de conciencia debe contener:

1. Los datos personales del objetor
2. Las razones éticas, religiosas o filosóficas que resultan incompatibles con el deber jurídico cuya exoneración se solicita.
3. Los documentos y elementos de prueba que acrediten la sinceridad de sus convicciones, es decir, que sean claras, profundas, fijas y sinceras en que fundamenta su solicitud.

El ciudadano que manifieste su objeción de conciencia de forma verbal deberá aportar los documentos y elementos de prueba dentro de los 10 días hábiles siguientes a la formulación. La solicitud se puede presentar ante cualquier Distrito Militar del país y será resuelta por la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia del Distrito Militar competente. La presentación de la declaración suspenderá el proceso de incorporación hasta que se dé respuesta por la autoridad competente. La Comisión Interdisciplinaria dispone de un término máximo de 15 días hábiles a partir de la radicación de la formulación para resolver la solicitud.

### • Jurisprudencia Corte Constitucional

La Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sobre la Objeción de Conciencia en distintos campos, entre los que vale la pena resaltar la prestación de servicios de salud y servicio militar obligatorio.

#### a) Objeción de conciencia en materia de salud

La Corte Constitucional ha reconocido que la objeción de conciencia es una expresión legítima de la libertad y autonomía que se le reconoce a cada ser humano de dirigir su propia racionalidad, sin más límite que la eficacia de los derechos de los demás y el bien común. Así pues, este derecho se constituye como una garantía que reconoce y reafirma al ser humano, como un ser capaz de elegir.

<sup>77</sup> Véanse las Sentencias T-455 de 2014, T-430 de 2013, T-314 de 2014 de la Corte Constitucional.

Sin embargo, la Constitución también impone deberes a los ciudadanos en consideración a los intereses generales de la sociedad. En este sentido, la objeción de conciencia busca preservar las propias convicciones de orden ideológico, filosófico, religioso o moral frente a esos deberes.

Dicho de otra forma, la objeción de conciencia se presenta cuando el cumplimiento de una norma exige un comportamiento que la conciencia prohíbe a las personas obligadas a cumplirla.<sup>8</sup> De esta manera, la Corte ha reconocido que, así como los derechos no tienen un carácter absoluto, los deberes tampoco, pues de ser así, el Estado se convertiría en uno autoritario y contrario a las libertades individuales.<sup>9</sup>

Para la Corte, el sustento conceptual de la objeción de conciencia se encuentra en la concepción de los derechos fundamentales como ámbitos de la autonomía individual y a su vez, como límites infranqueables para el legislador y la administración, en un Estado democrático y pluralista.

En los casos en que la objeción de conciencia entra en conflicto con otros derechos de la misma jerarquía, el asunto se convierte en un problema de límites en el ejercicio de los derechos fundamentales, y en ese evento se hace necesario acudir a criterios de ponderación.

La Corte Constitucional ha señalado que estos criterios deben atender a:

- La naturaleza del reparo de conciencia.
- La seriedad con la que es asumida. Uno de los criterios para establecer la seriedad es la vinculación con la libertad religiosa.
- La afectación que su desconocimiento produce en quien objeta.
- La importancia del deber jurídico frente al cual se plantea la objeción, su mayor o menor proyección social.
- El grado de interferencia que el ejercicio del derecho a objetar produce respecto de los derechos de terceras personas o el grado de reversibilidad de la lesión que tal incumplimiento produce.
- Las circunstancias en que se desarrolla la objeción, las posibilidades de suplir a los objetores en el cumplimiento del deber rehusado o de sustituirlo por otro de similar naturaleza, que no plantee conflictos de conciencia.

Asimismo, la jurisprudencia ha indicado que en aquellos casos en que la obligación en cabeza de quien objeta implica una intervención mínima o marginal en los derechos de terceras personas o en que pueda encontrarse una persona que cumpla

la obligación sin presentarse un detrimento de tales derechos, entonces no hay motivo para que se impida el ejercicio de la objeción de conciencia.

De igual forma, sucede en los casos en que el deber jurídico se establece en propio interés o beneficio de quien realiza la objeción.<sup>10</sup>

A pesar de que el derecho de objeción de conciencia debe analizarse a la luz de las exigencias de cada caso concreto, la Corte ha establecido pautas y requisitos de carácter sustancial y formal para que los profesionales de la salud puedan ejercer el derecho a la objeción de conciencia en aquellos casos en que coexista con otros derechos fundamentales como lo son a la vida, la dignidad humana, integridad personal y acceder a los servicios de salud.

#### Requisitos sustanciales:

La jurisprudencia constitucional ha considerado los siguientes requisitos para que los profesionales de la salud acudan a la objeción de conciencia:

Que se trate realmente de una convicción de carácter filosófico, moral o religioso debidamente fundamentada.

- Que se garantice la prestación del servicio o acto rehusado en condiciones de calidad y de seguridad para la salud y la vida del paciente, sin imponerle cargas adicionales o exigirle actuaciones que obstaculicen su acceso a los servicios de salud requeridos y vulneren sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana.<sup>11</sup>
- La titularidad para ejercer el derecho a la objeción de conciencia se predica de la persona en quien reposa el deber jurídico, profesional y asistencial de llevar a cabo el acto que considera contrario a sus íntimas convicciones morales, filosóficas o religiosas.

#### Requisitos formales

Desde el punto de vista formal, la Corte Constitucional ha establecido que el profesional de la salud que pretenda ejercer su derecho a objetar conciencia deberá hacerlo por escrito expresando:

- Las razones por las que el acto que debe realizar es contrario a sus más íntimas convicciones morales, filosóficas o religiosas. Para esto no servirán formatos generales de tipo colectivo, ni formatos realizados persona distinta a quien ejerce la objeción de conciencia.
- La indicación del profesional que suplirá al objetor en el cumplimiento del deber omitido. Esto teniendo como presupuesto que se tenga certeza sobre la existencia de dicho profesional, sobre su pericia para llevar a cabo el procedimiento

<sup>8</sup> Sentencias T-388 de 2009, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto; C-274 de 2016, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>9</sup> Sentencia T-455 de 2014; Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>10</sup> Sentencia T-388 de 2009, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>11</sup> Sentencias T-209 de 2008, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas y T-388 de 2009, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.

requerido y de su disponibilidad para garantizar la oportunidad del mismo.

#### **b) Objeción de conciencia en el servicio militar**

Durante muchos años la jurisprudencia constitucional no aceptó la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio, a pesar de que en el ámbito del derecho internacional se propugnaba por su protección. Esta situación cambió en el año 2009 cuando la Corporación cambió su línea jurisprudencial. De esta forma, en Sentencia C-728 de 2009 (M. P. Gabriel Eduardo Mendoza), la Corporación estableció que para ejercer el derecho a la objeción de conciencia las convicciones o creencias de carácter religioso, ético, moral o filosófico que se invoquen, además de tener manifestaciones externas que se puedan probar deben ser:

- Profundas: Deben afectar de manera integral su vida, su forma de ser y actuar y la totalidad de sus decisiones y apreciaciones.
- Fijas: Implica que no son móviles, ni pueden ser modificadas fácil o rápidamente.
- Sinceras: Implica que son honestas y no acomodaticias o estratégicas.

Asimismo, señaló que hasta tanto no se cree un proceso especial, reglamentado por el legislador, las objeciones de conciencia que presenten los jóvenes deberán ser tramitadas de forma imparcial y neutral, de acuerdo con las reglas del debido proceso.

Posteriormente, en Sentencia T-357 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas), se consideraron varias cuestiones. En primer lugar, que las convicciones o creencias que son objeto de protección constitucional tienen que definir y condicionar la actuación externa de las personas. De esta forma, no puede tratarse de convicciones o de creencias que sólo pertenezcan al fuero interno y no trasciendan a la acción. Así pues, si una convicción o creencia ha permanecido en el fuero interno durante algún tiempo, al llegar el momento de prestar el servicio militar obligatorio puede seguir limitada a ese ámbito interno.

En este sentido, el objetor de conciencia tiene como mínimo la obligación de demostrar:

- Las manifestaciones externas de sus convicciones y de sus creencias.

En él recae el deber de probar que su conciencia ha condicionado y determinado su actuar de forma tal que prestar el servicio militar obligatorio implicaría actuar en contra de ella.

- Que las convicciones o creencias que invoca son profundas, fijas y sinceras.

Finalmente, la Corte señaló que hasta que no se cree un proceso especial, reglamentado por el legislador, las objeciones de conciencia deberán ser tramitadas de forma imparcial y neutral, de acuerdo con las reglas del debido proceso.

Posteriormente, en Sentencia T-455 de 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas), la Corte sostuvo que se generan dos deberes constitucionales específicos para las autoridades militares. Por un lado, están llamadas a reconocer y evaluar la objeción de conciencia como una de las causales jurídicamente vinculantes para la exención del servicio militar obligatorio. Por otro lado, están obligadas a responder de fondo las solicitudes de exención de la prestación del servicio militar, por objeción de conciencia, según las reglas definidas por el legislador. En este sentido las autoridades militares:

1. No pueden negarse el trámite de ninguna solicitud de exención al servicio militar por negar de conciencia, bien sea que es presentada antes o después de la inscripción al servicio militar o incluso una vez el obligado ha sido acuartelado.
2. Deben resolver las solicitudes. La autoridad de reclutamiento coordinará con el comandante de la unidad militar correspondiente la notificación y trámite de dicha solicitud. Asimismo, el procedimiento de desacuartelamiento, cuando a ello hubiere lugar.
3. Deben resolver las solicitudes de fondo y en el término de 15 días hábiles.

La respuesta se le notificará al interesado de manera personal conforme a las reglas de la Ley 1437 de 2011. En dicha diligencia de notificación se indicarán al solicitante los recursos que puede interponer contra el acto administrativo y las autoridades ante las que debe presentarlos.

4. La respuesta a las solicitudes de exención al servicio militar por objeción de conciencia deberá de ser de fondo. En caso de que se niegue la solicitud, la autoridad de reclutamiento debe indicar las razones completas, precisas y específicas y no podrán ser otras que la demostración, acerca de que las convicciones que fundamentan la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio no son profundas, fijas y sinceras.

Las autoridades de incorporación y reclutamiento deberán expresar las razones sustantivas que demuestran el incumplimiento de esas condiciones, so pena de que el acto administrativo adolezca de falta de motivación y vulnere la libertad de conciencia y el debido proceso.

5. En ningún caso podrá negarse la solicitud de exención al servicio militar por objeción de conciencia en razón de la ausencia de regulación legal.

6. En caso de que las autoridades militares decidan reconocer al interesado como objetor de conciencia, se considerará exento de prestar el servicio militar obligatorio. Así, deberá expedirse la tarjeta de reservista de segunda clase, sin exigirse ningún otro requisito que el pago de la cuota de compensación militar.

7. En caso de que la respuesta afirmativa a la solicitud de exención al servicio militar por objeción de conciencia se resuelva luego de verificado el acuartelamiento del interesado, las autoridades militares ordenarán su inmediato desacuartelamiento y el trámite para la expedición de la tarjeta de reservista de segunda clase.

Además, en Sentencia SU-108 de 2016 la Corte ratificó que, por la estabilidad y permanencia de las convicciones constitutivas de objeción de conciencia, estas pueden expresarse en cualquier momento, por tratarse de un derecho fundamental con carácter permanente.

### c) Objeción de conciencia en el caso de notarios

La Corte Constitucional no se ha referido explícitamente a la procedencia de la objeción de conciencia en el caso de la celebración de matrimonio civil de parejas del mismo sexo por parte de notarios.

De hecho, en la aclaración de voto de la Sentencia SU-214 de 2016, el Magistrado Alberto Rojas sostuvo que la Corte debió haber incluido una sistematización de las reglas que ha construido jurisprudencialmente sobre el derecho fundamental a la objeción de conciencia, pues este es un problema jurídico derivado de la aplicación de la sentencia.

En la aclaración de voto recuerda que el derecho fundamental a la objeción de conciencia no es absoluto y que los precedentes de la Corte Constitucional han ampliado la protección de este derecho ante la prestación del servicio militar obligatorio, cuando las creencias o convicciones íntimas que se aduzcan puedan ser probadas en el mundo exterior, siendo lo suficientemente profundas, fijas y sinceras.

En este sentido, a su juicio el juez o notario, o el servidor público que haga sus veces, que invoque objeción de conciencia frente a la celebración de matrimonios civiles de parejas del mismo sexo, tendrá la carga de la prueba para demostrar que la creencia es lo suficientemente auténtica, profunda, fija, sincera y reiterada.

## 6. OBJECIÓN DE CONCIENCIA A TRAVÉS DE PERSONAS JURÍDICAS

La Constitución Política reconoce a las personas el derecho a la libertad de asociación en el artículo 38 y a la libertad de culto en el artículo 19. En este sentido, los individuos pueden asociarse con otros en aras de alcanzar determinados fines y metas comunes, creando para esto instituciones en las que se plasmen idearios o códigos de carácter ético, moral, religioso o filosófico.

**Así pues, negar la posibilidad de que las personas objeten conciencia a través de las instituciones que forman sobre la base de ciertas creencias y valores podría derivar en una violación de sus derechos fundamentales.**

**Es importante resaltar que cuando hay una comunidad de personas que comparte una creencia y se encuentran representados por una institución, todos representan intereses comunes, siendo susceptibles de una eventual pérdida de integridad moral, culpa o sufrimiento que resulte de una lesión a su identidad al no poder objetar en conciencia la institución.**

**En este sentido, el proyecto de ley consagra la posibilidad de que las personas objeten conciencia a través de las personas jurídicas que hayan conformado o de las que sean representantes, en los casos en que el cumplimiento del deber jurídico determinado resulte contrario a los valores institucionales reconocidos en sus estatutos, objeto o razón social, normas internas, o lo que haga sus veces.**

**Así pues, el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la objeción de conciencia implica que debe garantizarse a las personas bien sea de forma individual o colectiva en aquellos casos en que un grupo de personas o comunidad comparten unas creencias determinadas. En este sentido, los fines o valores de una institución pueden considerarse como un equivalente a la conciencia de un individuo, pues las personas que allí pertenecen o trabajan actúan con base en los valores y fines plasmados.**

## 7. OBJECIÓN DE CONCIENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS

El proyecto de ley reconoce la objeción de conciencia para todas las personas, sin importar su calidad de particulares, servidores públicos o particulares que ejercen funciones públicas.

Afirmar que el servidor público en razón de su condición de tal no puede ejercer el derecho de la objeción de conciencia desconocería, por lo menos de manera general, que a pesar de ser sujeto de una relación especial con el poder público, también tiene la condición de **individuo y ciudadano**, siendo titular de derechos fundamentales.

De esta forma, al objetar conciencia un servidor público no está contrariando las normas y el ordenamiento jurídico, sino ejerciendo un derecho fundamental que el mismo le reconoce.

Sin embargo, con el fin de evitar crear un incentivo perverso que llegue incluso a afectar el cumplimiento de las funciones y deberes del Estado, se establecerá que el servidor público o particular que ejerza funciones públicas podrá objetar conciencia y abstenerse de conocer, tramitar o participar en actuación concreta y ocasional que se le presente en el ejercicio sus funciones y que no se corresponde con las funciones esenciales o propias del cargo.

## 8. DERECHO COMPARADO

Diferentes instrumentos internacionales reconocen y disponen la protección al derecho

a la objeción de conciencia como se muestra a continuación:

#### Declaración Universal de Derechos Humanos

En el artículo 18 de esta declaración se reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Reza el mencionado artículo lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.*

#### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En el artículo 8° de este Pacto, que fue ratificado por Colombia en la Ley 74 de 1968, dispone que no se considerará como trabajo forzoso u obligatorio “el servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia”. Asimismo, el artículo 18 consagra el derecho a la libertad de conciencia al consagrar:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.*

*2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.*

*3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*

*4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.* (Negrita por fuera del texto original)

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos

El artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fue ratificada por Colombia por medio de la Ley 16 de 1972, se refiere a la libertad de conciencia y de religión. Allí se reconoce el derecho de todas las personas

a la libertad de conciencia y de religión y a no ser objeto de medidas restrictivas que menoscaben la libertad de creencias o de religión. Dispone expresamente el mencionado artículo:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.*

*2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.*

*3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.*

*4. Los padres y, en su caso, los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.*

#### La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

Esta comisión ha proferido una serie de resoluciones para promover el derecho a la objeción de conciencia con respecto al servicio militar obligatorio. En efecto, en las Resoluciones 1989/59, 1995/83, 1993/84, 1998/77, 2000/34, 2002/45 y 2004/35, la Comisión ha reconocido el derecho de toda persona a objetar conciencia al servicio militar, como un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión reconocido en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, realiza un llamado a los Estados para que promulguen leyes y adopten medidas destinadas a eximir del servicio militar en los casos de una auténtica objeción de conciencia. Así pues, recomienda adoptar posibilidades de servicio civil alternativo, resaltando que no debe existir discriminación entre creencias, para efectos de objeción conciencia.<sup>12</sup>

#### El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH)

En el artículo 4° de este Convenio se consagra la prohibición de la esclavitud y el trabajo forzado y se dispone que no se considera trabajo forzado u obligatorio “todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países

<sup>12</sup> Londoño & Acosta (2016). La Protección internacional de la objeción de conciencia: análisis comparado entre sistemas de derechos humanos y perspectivas en el sistema interamericano. ISSN: 2145-4493, Vol. 9, pp.233-272, 2016.

en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio”.

Diferentes países del mundo cuentan con disposiciones de orden normativo que protegen de distintas formas el Derecho Fundamental a la Objeción de Conciencia e incluso la Objeción de Conciencia Institucional:

- **España**

El artículo 30 de la Constitución Política española en su numeral 2 dispone que la ley fijará las obligaciones militares de los españoles “y regulará con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria”. En este país el Tribunal Constitucional ha extendido la objeción de conciencia a la prestación de servicios de salud.

- **Uruguay**

El artículo 54 de la Constitución de Uruguay dispone que la ley ha de reconocer a quien se halle en una relación de trabajo o servicio la independencia de su conciencia moral y cívica.

La Ley 18987 de 2012, mejor conocida como “ley del aborto” reconoce en su artículo 11 la objeción de conciencia a médicos ginecólogos y el personal de salud que deba intervenir en el procedimiento. Asimismo, el artículo 10 dispone que las **instituciones** del Sistema Nacional Integrado de Salud que tengan objeciones de ideario, preexistentes a la vigencia de la ley, con respecto a los procedimientos de aborto, podrán acordar con el Ministerio de Salud Pública, dentro del marco normativo que regula el Sistema Nacional Integrado de Salud, la forma en que sus usuarias accederán a tales procedimientos.

- **Brasil**

El artículo 143 de la Constitución establece que el servicio militar es obligatorio, pero que es competencia de las Fuerzas Armadas, en la forma de la ley, establecer “un servicio alternativo para aquellos que, en tiempo de paz, después de alistados, alegaren objeción de conciencia, entendiéndose como tal, la derivada de creencia religiosa o convicción filosófica o política, para ser eximido de actividades de carácter esencialmente militar”.

- **México**

El artículo 24 de la Constitución Política de los Estados mexicanos reconoce el derecho de todas las personas a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión.

Recientemente el Senado aprobó una reforma a la Ley General de Salud en la que se contempla la objeción de conciencia, permitiendo que médicos y enfermeras se puedan negar a ofrecer algunos servicios médicos, si atentan contra sus convicciones.

La objeción de conciencia se ha aplicado en el área de la salud. De esta forma, la NOM-046-SSA2-2005 dispone en su artículo 6.4.2.7 que en casos de embarazos productos de violación procede el aborto médico. Sin embargo, reconoce que se deberá respetar la objeción de conciencia del personal médico y de enfermería encargados del procedimiento.

- **Perú**

La Constitución Política de Perú consagra en su artículo 2° el derecho fundamental a la libertad de conciencia y de religión en forma individual y asociada. Asimismo, está la ley de libertad religiosa que se refiere en su artículo 4° a la objeción de conciencia como “la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas”. De esta forma, se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se encuentra imposibilitado para cumplir una obligación legal por causa de un imperativo moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece.

- **Chile**

El artículo 19 (numeral 6) de la Constitución Política consagra el derecho a la libertad de conciencia.

En la Ley 21.030, que despenalizó el aborto en tres causales, se establece que el médico cirujano requerido para interrumpir el embarazo podrá abstenerse de realizarlo cuando hubiese manifestado su objeción de conciencia al directos del establecimiento de salud, por escrito y previamente. Asimismo, reconoce este derecho para el resto del personal que deba desarrollar sus funciones al interior del pabellón quirúrgico durante la intervención. Así pues, la ley le otorga la obligación de reasignar otro profesional no objetante. Si el establecimiento de salud no tiene ningún personal que no haya objetado conciencia, deberá derivarla inmediatamente para que el procedimiento le sea realizado por quien no manifieste dicha objeción.

En Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile del 28 agosto de 2017 se declaró inconstitucional la disposición acerca de la improcedencia de la objeción de conciencia institucional. Allí manifestó que la objeción de conciencia “**debe entenderse amparada por la dignidad de las personas que -individualmente o proyectada en su asociación con otros- se niegan a practicar cierto tipo de actuaciones (la interrupción del embarazo), por razones éticas, morales, religiosas, profesionales, u otras de señalada relevancia**”. De esta forma, encontró que no hay sustento constitucional para que la objeción de conciencia sólo pueda ser interpuesta por personas individuales, más aún cuando la Constitución asegura a todas las personas la libertad de conciencia y no autoriza limitar, máxime cuando su ejercicio. Agrega:

“No es menos evidente, asimismo, que la objeción de conciencia puede ser planteada legítimamente por sujetos jurídicos o asociaciones privadas, en este caso, con arreglo a la autonomía constitucional que a los grupos intermedios de la sociedad les reconoce la propia Carta Fundamental, artículo 1º, inciso tercero. La interposición de este legítimo reparo no se agota en el orden individual, puesto que también se extiende y propaga a las asociaciones destinadas a encarnar el mismo libre pensamiento, acorde con el derecho que asegura a todas las personas el artículo 19, Nº 15, de la Constitución”.

De esta forma, la objeción de conciencia en el ámbito de la salud puede ser alegada por personas jurídicas o entidades con idearios confesionales y establecimientos educacionales con una función e ideario en el sentido indicado.

Esto se reiteró en el Código Sanitario Chileno.

- **Francia**

El artículo L 162-8 del Código de Salud Pública de Francia dispone que el médico nunca está obligado a practicar una interrupción voluntaria del embarazo, pero si no desea hacerlo debe informar, a más tardar en el momento de la primera visita, a la persona interesada de su negativa. Asimismo, ninguna partera, enfermera o asistente médico está obligada a contribuir a la interrupción del embarazo.

De igual forma, se reconoce la posibilidad de que **un hospital privado** se niegue a realizar abortos en sus instalaciones.

- **Estados Unidos**

En Estados Unidos 45 estados permiten que los proveedores de atención médica individuales se nieguen a participar en un aborto y 42 de ellos permiten que **las instituciones** también lo hagan, de los cuales, 16 limitan el rechazo a instituciones privadas o religiosas<sup>13</sup>.

**Burwell vs. Hobby Lobby CSJ**

En Estados Unidos, la Corte Suprema se pronunció en el caso de *Burwell V. Hobby Lobby* y sostuvo que las empresas comerciales pueden ser titulares del derecho a la libertad religiosa. En este fallo se puso de presente que las empresas comerciales cumplen una finalidad que no solamente se limita a la maximización de utilidades. En este sentido, reconoció que la religión y los negocios son compatibles y se manifestó: “When rights, whether constitutional or statutory, are extended to corporations, the purpose is to protect the rights of these people”.

**Mille vs. Davis.**

En el caso federal estadounidense *Mille V. Davis*, Kim Davis se negó a emitir licencias de matrimonio para parejas y así evitar que fueran

otorgadas a parejas del mismo sexo, en virtud de sus creencias religiosas. Luego de esto un juez del distrito, David Bunning ordenó a David emitir licencias de matrimonio para todas las parejas, llegando a ordenar que Davis fuera encarcelado por desacato al tribunal hasta que cumpliera con la orden. Posteriormente se levantó el desacato, pero se le prohibió a David interferir con sus oficiales que emiten licencias de matrimonio. Esto en virtud del *Kentucky Religious Freedom Restoration Act*.

- **Resolución 1763 del 7 de octubre de 2010**

Esta resolución fue adoptada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y trata la Objeción de conciencia en la atención médica, proclamando que:

“1. Ninguna persona, hospital o institución será coaccionada, considerada civilmente responsable o discriminada debido a su rechazo a realizar, autorizar, participar o asistir en la práctica de un aborto, eutanasia o cualquier otro acto que cause la muerte de un feto humano o un embrión, por cualquier razón”.

## 9. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley, está conformado por 20 artículos incluidos la vigencia.

**Artículo 1º:** Consagra el objeto del proyecto de ley.

**Artículo 2º:** Consagra las definiciones de: Objeción de Conciencia, Creencia Fija, Creencia Profunda, Creencia Sincera y Creencia Externa.

**Artículo 3º:** Consagra la Garantía de derechos de terceros.

**Artículo 4º:** Consagra el carácter de las creencias o convicciones que dan lugar a la objeción de conciencia.

**Artículo 5º:** Consagra los titulares del derecho a la objeción de conciencia.

**Artículo 6º:** Consagra los ámbitos en los que se reconoce especialmente el derecho de objeción de conciencia.

**Artículo 7º:** Consagra la competencia y formulación para la objeción de conciencia.

**Artículo 8º:** Consagra la gratuidad del trámite.

**Artículo 9º:** Consagra la prohibición de crear listas de objetores de conciencia.

**Artículo 10:** Consagra el contenido que debe tener el escrito en que se formule la objeción de conciencia.

**Artículo 11:** Consagra la recepción y trámite de la objeción de conciencia.

**Artículo 12:** Consagra la presentación y suspensión del deber jurídico.

**Artículo 13:** Consagra el término de 10 días para proferir decisión desde la presentación del escrito de objeción.

<sup>13</sup> Guttmacher Institute (Agosto, 2018), An Overview of Abortion Laws. Disponible en: <https://www.guttmacher.org/state-policy/explore/overview-abortion-laws>

**Artículo 14:** Consagra la necesidad de motivación del funcionario.

**Artículo 15:** Consagra que los aspectos no regulados en la presente ley se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

**Artículo 16:** Consagra la complementariedad y subsidiariedad.

**Artículo 17:** Consagra que podrán ser titulares para objetar en conciencia profesionales de la salud.

**Artículo 18:** Consagra la remisión de la EPS a otro profesional de la salud que preste el servicio requerido.

**Artículo 19:** Consagra la competencia y formulación de la objeción de conciencia.

**Artículo 20:** Vigencia.

**10. PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTOS PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY**

PROYECTO DE LEY ORIGINAL	PROYECTO LEY PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO
<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2019 SENADO</b></p> <p>por medio de la cual se desarrolla el Derecho Fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política.</p>	<p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2019 SENADO</b></p> <p>por medio de la cual se desarrolla el Derecho Fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política.</p>
<p>TÍTULO I</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>TÍTULO I</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p>
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b></p> <p>La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política y establecer disposiciones especiales con respecto a su procedencia en el área de la salud y otros servicios, sin perjuicio de otras situaciones en las que pueda configurarse.</p>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b></p> <p>La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política y establecer disposiciones especiales con respecto a su <i>legítima</i> procedencia en el área de la salud y otros servicios, sin perjuicio de otras situaciones en las que pueda configurarse.</p>
<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos:</p> <p><b>1. Objeción de conciencia:</b> La objeción de conciencia es el derecho fundamental que tiene toda persona de oponerse en cualquier momento al cumplimiento de un deber jurídico determinado u obligación cuando su cumplimiento entre en conflicto con sus convicciones de orden religioso, filosófico, ético o moral.</p> <p><b>2. Creencia fija:</b> Creencia que tiene vocación de permanencia y no se puede modificar fácil o rápidamente.</p> <p><b>3. Creencia profunda:</b> Creencia que afecta de manera integral la vida y forma de ser del individuo y condiciona la totalidad de sus decisiones y apreciaciones.</p> <p><b>4. Creencia sincera:</b> Creencia que es honesta y no acomodaticia o estratégica.</p> <p><b>5. Creencia externa:</b> Creencia cuya manifestación trasciende del fuero interno y afecta el comportamiento externo de la persona.</p>	<p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b> Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos:</p> <p><b>1. Objeción de conciencia:</b> La objeción de conciencia es el derecho fundamental que tiene toda persona de oponerse <i>oportunamente en cualquier momento</i> al cumplimiento de un deber jurídico determinado u obligación cuando su cumplimiento entre en conflicto con sus convicciones de orden religioso, filosófico, ético o moral.</p> <p><b>2. Creencia fija:</b> Creencia que tiene vocación de permanencia y no se puede modificar fácil o rápidamente.</p> <p><b>3. Creencia profunda:</b> Creencia que afecta de manera integral la vida y forma de ser del individuo y condiciona la totalidad de sus decisiones y apreciaciones.</p> <p><b>4. Creencia sincera:</b> Creencia que es honesta y no acomodaticia o estratégica.</p> <p><b>5. Creencia externa:</b> Creencia cuya manifestación trasciende del fuero interno y afecta el comportamiento externo de la persona.</p>

<p><b>Artículo 3° <i>Garantía de derechos de terceros.</i></b> El Estado debe disponer de los medios idóneos para proteger y garantizar los derechos fundamentales de terceros que se vean afectados como consecuencia de la objeción de conciencia.</p>	<p><b>Artículo 3°. <i>Garantía de derechos de terceros.</i></b> El Estado debe disponer de los medios idóneos para proteger y garantizar los derechos fundamentales de terceros que se vean afectados como consecuencia de la objeción de conciencia. <u><i>Sin perjuicio de que, en ejercicio de esta obligación, el Estado pueda imponer deberes a particulares para garantizar el derecho a la objeción de conciencia.</i></u></p>
<p><b>Artículo 4°. <i>Carácter de las creencias.</i></b> Las creencias o convicciones que dan lugar a la objeción de conciencia deben ser fijas, profundas, sinceras y externas.</p>	<p><b>Artículo 4°. <i>Carácter de las creencias.</i></b> Las creencias o convicciones que dan lugar a la objeción de conciencia deben ser fijas, profundas, sinceras y externas.</p>
<p><b>Artículo 5°. <i>Titulares.</i></b> Todas las personas son titulares del derecho a la objeción de conciencia, sin importar su condición de particulares o de servidores públicos.</p> <p>Cualquier servidor público o particular que ejerza funciones públicas podrá objetar conciencia y abstenerse de conocer, tramitar o participar en actuación concreta y ocasional que se le presente en el ejercicio sus funciones y que no se corresponda con las funciones esenciales o propias del cargo.</p> <p>Las personas naturales podrán objetar conciencia a través de las personas jurídicas que hayan conformado o de las que sean representantes en los casos en que el cumplimiento del deber jurídico determinado resulte contrario a los valores de la institución, debidamente reconocidos en sus estatutos, objeto o razón social, normas internas, o lo que haga sus veces.</p>	<p><b>Artículo 5°. <i>Titulares.</i></b> Todas las personas son titulares del derecho a la objeción de conciencia, sin importar su condición de particulares o de servidores públicos.</p> <p>Cualquier servidor público o particular que ejerza funciones públicas podrá objetar conciencia y abstenerse de conocer, tramitar o participar en actuación concreta y ocasional que se le presente en el ejercicio sus funciones y que no se corresponda con las funciones esenciales o propias del cargo.</p> <p>Las personas naturales podrán objetar conciencia a través de las personas jurídicas que hayan conformado o de las que sean representantes en los casos en que el cumplimiento del deber jurídico determinado resulte contrario a los valores de la Institución, debidamente reconocidos en sus estatutos, objeto o razón social, normas internas, o lo que haga sus veces.</p>
<p><b>Artículo 6°.</b> Sin perjuicio de otros escenarios o casos que pudieran presentarse, se reconoce especialmente el derecho de objeción de conciencia en los siguientes ámbitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) En la prestación de servicios de salud y en el ejercicio de profesiones u oficios de esta área.</li> <li>b) En la prestación del servicio militar.</li> <li>c) En el cumplimiento de obligaciones civiles, legales y laborales.</li> <li>d) En las actividades de investigación científica.</li> <li>e) En la prestación de servicios farmacéuticos.</li> <li>f) En el ámbito educativo.</li> <li>g) En el ejercicio del servicio público, en los términos que establece la presente ley.</li> <li>h) En los servicios de Notariado y Registro.</li> </ol>	<p><b>Artículo 6°.</b> Sin perjuicio de otros escenarios o casos que pudieran presentarse, se reconoce especialmente el derecho de objeción de conciencia en los siguientes ámbitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) En la prestación de servicios de salud y en el ejercicio de profesiones u oficios de esta área.</li> <li>j) En la prestación del servicio militar.</li> <li>k) En el cumplimiento de obligaciones civiles, legales y laborales.</li> <li>l) En las actividades de investigación científica.</li> <li>m) En la prestación de servicios farmacéuticos.</li> <li>n) En el ámbito educativo.</li> <li>o) En el ejercicio del servicio público, en los términos que establece la presente ley.</li> <li>p) En los servicios de Notariado y Registro.</li> </ol>

<p><b>Artículo 7°. Competencia y formulación.</b> La objeción de conciencia debe ser formulada por escrito ante la persona con el cargo directivo de mayor jerarquía en la entidad pública o privada donde se impone el deber jurídico a objetar.</p> <p>Las personas que no sepan escribir podrán formular la objeción de conciencia de forma verbal y deberán aportar los documentos o pruebas de que trata el numeral 4 del artículo 10 de esta ley en un término de cinco (5) días hábiles. En este caso, la formulación se entiende presentada desde que se aporten estos documentos o pruebas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Si la persona ante la que se radica la solicitud no fuere competente para conocerla, está deberá remitirla dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la entidad o persona que deba conocer el asunto e informará de inmediato al objetor, enviándole copia del oficio remitario.</p>	<p><b>Artículo 7°. Competencia y formulación.</b> La objeción de conciencia debe ser formulada por escrito ante la persona con el cargo directivo de mayor jerarquía en la entidad pública o privada, <u>a quien se le delegue la función de decidir sobre la formulación de objeción de conciencia en</u> donde se impone el deber jurídico a objetar.</p> <p><u>En caso de que el deber jurídico se deba cumplir de manera inmediata, el objetor en conciencia deberá formularlo verbalmente en ese mismo momento a la persona con el cargo directivo de mayor jerarquía en la entidad pública o privada o a quien se le delegue su función. El objetor deberá sustentarlo por escrito en los siguientes (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de su formulación verbal. En caso de que la actuación del objetor sea manifiestamente temeraria se configurará abuso del derecho a la objeción de conciencia.</u></p> <p>Las personas que no sepan escribir podrán formular la objeción de conciencia de forma verbal y deberán aportar los documentos o pruebas de que trata el numeral 4 del artículo 10° de esta ley en un término de cinco (5) días hábiles. En este caso, la formulación se entiende presentada desde que se aporten estos documentos o pruebas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Si la persona ante la que se radica la solicitud no fuere competente para conocerla, está deberá remitirla dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la entidad o persona que deba conocer el asunto e informará de inmediato al objetor, enviándole copia del oficio remitario.</p> <p><b>Parágrafo.</b> <u>El abuso del derecho a la objeción de conciencia por parte del trabajador configurará un incumplimiento grave de las obligaciones especiales contenidas en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo.</u></p>
<p><b>Artículo 8°. Gratuidad.</b> La presentación y trámite de la formulación de objeción de conciencia no tendrá costo alguno.</p>	<p><b>Artículo 8°. Gratuidad.</b> La presentación y trámite de la formulación de objeción de conciencia no tendrá costo alguno.</p>
<p><b>Artículo 9°. Prohibición.</b> Las entidades públicas o privadas no podrán contar con listas de objetores de conciencia, ni condicionar las vinculaciones laborales o de prestación de servicios a la no ostentación de la calidad de objetor de conciencia.</p>	<p><b>Artículo 9°. Prohibición.</b> Las entidades públicas o privadas no podrán contar con listas de objetores de conciencia, ni condicionar las vinculaciones laborales o de prestación de servicios a la no ostentación de la calidad de objetor de conciencia.</p>

<p><b>Artículo 10. Contenido del escrito.</b> El escrito en que se formule objeción de conciencia contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La identificación y datos personales del objetor.</li> <li>2. El deber jurídico cuya exoneración se pretende.</li> <li>3. Los motivos de carácter religioso, filosófico, ético o moral.</li> <li>4. Las pruebas que acrediten que las creencias o convicciones son fijas, profundas, sinceras y externas. Son admisibles todos los medios de prueba.</li> </ol> <p>Cuando la objeción de conciencia se formule a través de una persona jurídica, el escrito deberá ser presentado por el representante legal, quien además de lo anterior, deberá aportar los documentos en donde consten los valores o principios que inspiran la institución.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La solicitud podrá ser coadyuvada por organizaciones de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, humanitario o filosófico.</p>	<p><b>Artículo 10. Contenido del escrito.</b> El escrito en que se formule objeción de conciencia contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La identificación y datos personales del objetor.</li> <li>2. El deber jurídico cuya exoneración se pretende.</li> <li>3. Los motivos de carácter religioso, filosófico, ético o moral.</li> <li>4. Las pruebas que acrediten que las creencias o convicciones son fijas, profundas, sinceras y externas. Son admisibles todos los medios de prueba.</li> </ol> <p>Cuando la objeción de conciencia se formule a través de una persona jurídica, el escrito deberá ser presentado por el representante legal, quien además de lo anterior, deberá aportar los documentos en donde consten los valores o principios que inspiran la institución.</p> <p><del><b>Parágrafo.</b> La solicitud podrá ser coadyuvada por organizaciones de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, humanitario o filosófico.</del></p>
	<p><u><b>Artículo (Nuevo). Confidencialidad.</b> Quien decida sobre la procedencia o no de la formulación del ejercicio de la objeción de conciencia frente a determinado deber jurídico, debe tramitarlo de manera totalmente confidencial.</u></p>
<p><b>Artículo 11. Deber de recepción y dar trámite.</b> Los funcionarios de la entidad ante la que se formula la objeción de conciencia no se negarán a recibirla y a darle trámite, salvo por la falta de algunos de los requisitos previstos en el artículo anterior.</p> <p>En el caso de funcionarios públicos la inobservancia de este deber configurará una falta disciplinaria grave.</p>	<p><b>Artículo 11. Deber de recepción y dar trámite.</b> Los funcionarios de la entidad ante la que se formula la objeción de conciencia no se negarán a recibirla y a darle trámite, salvo por la falta de algunos de los requisitos previstos en el artículo anterior.</p> <p>En el caso de funcionarios públicos la inobservancia de este deber configurará una falta disciplinaria grave.</p>
<p><b>Artículo 12. Presentación y suspensión del deber jurídico.</b> El cumplimiento del deber jurídico objetado se suspenderá desde la presentación del escrito de formulación. En este momento la persona competente para conocer la solicitud de objeción de conciencia deberá designar a otra persona para el cumplimiento del deber objetado.</p> <p>En el caso de servidores públicos o particulares que cumplen funciones públicas, la persona competente para conocer la solicitud deberá designar a otro de su mismo nivel o a quien esté facultado para reemplazarlo para el cumplimiento del deber omitido.</p> <p>El escrito de formulación se entiende presentado desde el momento de su radicación.</p>	<p><b>Artículo 12. Presentación y suspensión del deber jurídico.</b> El cumplimiento del deber jurídico objetado se suspenderá desde la presentación del escrito de formulación <u>o desde que se manifieste verbalmente en los casos permitidos por la presente ley.</u> En ese momento la persona competente para conocer la solicitud de objeción de conciencia deberá designar a otra persona para el cumplimiento del deber objetado, <u>o remitir inmediatamente al beneficiario del deber jurídico a una institución donde se le dé cumplimiento al deber.</u></p> <p>En el caso de servidores públicos o particulares que cumplen funciones públicas, la persona competente para conocer la solicitud deberá designar a otro de su mismo nivel o a quien esté facultado para reemplazarlo para el cumplimiento del deber omitido.</p> <p>El escrito de formulación se entiende presentado desde el momento de su radicación.</p>

<p><b>Artículo 13. Términos.</b> El funcionario o persona competente tendrá un término de diez (10) días hábiles desde la presentación del escrito para proferir decisión que se notificará personalmente.</p> <p>Cuando no se profiera decisión dentro de este término el objetor podrá darse por eximido definitivamente del deber objetado.</p>	<p><b>Artículo 13. Términos.</b> El funcionario o persona competente tendrá un término de diez (10) días hábiles desde la presentación del escrito para proferir decisión que se notificará personalmente.</p> <p>Cuando no se profiera decisión dentro de este término el objetor podrá darse por eximido definitivamente del deber objetado.</p>
<p><b>Artículo 14. Decisión.</b> La decisión del funcionario o persona competente deberá ser motivada. La negación de la solicitud no podrá ser por otra razón que la demostración de que las convicciones que fundamentan la objeción de conciencia no son profundas, fijas, sinceras y externas.</p>	<p><b>Artículo 14. Decisión.</b> La decisión del funcionario o persona competente deberá ser motivada. La negación de la solicitud no podrá ser por otra razón que la demostración de que las convicciones que fundamentan la objeción de conciencia no son profundas, fijas, sinceras y externas.</p>
<p><b>Artículo 15. Aspectos no regulados.</b> Los aspectos no regulados en la presente ley se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.</p>	<p><b>Artículo 15. Aspectos no regulados.</b> Los aspectos no regulados en la presente ley se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.</p>
<p>TÍTULO II DISPOSICIONES ESPECIALES</p>	<p>TÍTULO II DISPOSICIONES ESPECIALES</p>
<p><b>Artículo 16.</b> Las disposiciones especiales de este Título complementan las generales del Título I. Las disposiciones generales se aplicarán de forma subsidiaria.</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Las disposiciones especiales de este Título complementan las generales del Título I. Las disposiciones generales se aplicarán de forma subsidiaria.</p>
<p>CAPÍTULO I <b>Objeción de conciencia en servicios de salud</b></p>	<p>CAPÍTULO I <b>Objeción de conciencia en servicios de salud</b></p>
<p><b>Artículo 17. Titulares.</b> Podrá objetar conciencia aquel profesional de la salud que realiza directamente la Intervención necesaria o desarrolla una labor asistencial relacionada directamente con la intervención.</p> <p>También podrán hacerlo las personas naturales a través de las personas jurídicas que hayan conformado o de las que sean representantes, en los casos en que la intervención o labor resulten contrarias a los valores institucionales reconocidos en sus estatutos, objeto o razón social, normas internas, o lo que haga sus veces.</p>	<p><b>Artículo 17. Titulares.</b> Podrá objetar conciencia aquel profesional de la salud que realiza directamente la intervención necesaria o desarrolla una labor asistencial relacionada directamente con la intervención.</p> <p>También podrán hacerlo las personas naturales a través de las personas jurídicas que hayan conformado o de las que sean representantes, en los casos en que la intervención o labor resulten contrarias a los valores Institucionales reconocidos en sus estatutos, objeto o razón social, normas internas, o lo que haga sus veces.</p>
<p><b>Artículo 18. Remisión.</b> Cuando se trate de objeción de conciencia en la prestación de servicios de salud, desde el momento en que el profesional formule la objeción, la Entidad Prestadora de Salud (EPS) a la que esté afiliado el paciente afectado deberá informarle sobre los procedimientos médicos existentes y remitirlo, de forma inmediata, a otro profesional de la salud o institución que con certeza preste el servicio requerido.</p>	<p><b>Artículo 18. Remisión.</b> Cuando se trate de objeción de conciencia en la prestación de servicios de salud, desde el momento en que el profesional formule la objeción, la Entidad Prestadora de Salud (EPS) a la que esté afiliado el paciente afectado deberá informarle sobre los procedimientos médicos existentes y remitirlo, de forma inmediata, a otro profesional de la salud o institución que con certeza preste el servicio requerido.</p>

<p><b>Artículo 19. Competencia y formulación.</b> La objeción de conciencia debe ser formulada por escrito ante la persona con el cargo directivo de mayor jerarquía en la institución donde se impone el deber jurídico a objetar.</p> <p>Cuando la objeción de conciencia se presente a través de la persona jurídica, la competencia para conocer y pronunciarse sobre la formación será del Ministerio de Salud.</p>	<p><b>Artículo 19. Competencia y formulación.</b> La objeción de conciencia debe ser formulada por escrito ante la persona con el cargo directivo de mayor jerarquía en la institución <u>o a quien se le delegue la función de decidir sobre la formulación de objeción de conciencia en</u> donde se impone el deber jurídico a objetar.</p> <p><u>En caso de que el deber jurídico se deba cumplir de manera inmediata, el profesional de la salud objetor en conciencia deberá formularlo verbalmente en ese mismo momento a la persona con el cargo directivo de mayor jerarquía en la entidad pública o privada, o a quien se le delegue su función y deberá realizar la sustentarlo por escrito en los siguientes (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de su formulación verbal. En caso de que la actuación del objetor sea manifiestamente temeraria se configurará abuso del derecho a la objeción de conciencia.</u></p> <p>Cuando la objeción de conciencia se presente a través de la persona jurídica, la competencia para conocer y pronunciarse sobre la formulación será del Ministerio de Salud.</p> <p><u><b>Parágrafo.</b> El abuso del derecho a la objeción de conciencia por parte del trabajador configurará un incumplimiento grave de las obligaciones especiales contenidas en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo.</u></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>Otras disposiciones</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>otras disposiciones</b></p>
<p><b>Artículo 20. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 20. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

**6. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Primera del Senado, dar primer debate al **Proyecto de ley número 11 de 2019 Senado, por medio de la cual se desarrolla el Derecho Fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política**, de acuerdo con el texto propuesto.

Cordialmente,



**SANTIAGO VALENCIA**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 11 DE 2019 SENADO**

*por medio de la cual se desarrolla el Derecho Fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política y establecer disposiciones especiales con respecto a su legítima procedencia en el área de la salud y otros servicios, sin perjuicio de otras situaciones en las que pueda configurarse.

**Artículo 2º. Definiciones.** Para los efectos de esta ley se definen los siguientes conceptos:

**1. Objeción de conciencia:** La objeción de conciencia es el derecho fundamental que tiene toda persona de oponerse oportunamente al cumplimiento de un deber jurídico determinado u obligación cuando su cumplimiento entra en conflicto con sus convicciones de orden religioso, filosófico, ético o moral.

**2. Creencia fija:** Creencia que tiene vocación de permanencia y no se puede modificar fácil o rápidamente.

**3. Creencia profunda:** Creencia que afecta de manera integral la vida y forma de ser del individuo y condiciona la totalidad de sus decisiones y apreciaciones.

**4. Creencia sincera:** Creencia que es honesta y no acomodaticia o estratégica.

**5. Creencia externa:** Creencia cuya manifestación trasciende del fuero interno y afecta el comportamiento externo de la persona.

**Artículo 3°. Garantía de derechos de terceros.** El Estado debe disponer de los medios idóneos para proteger y garantizar los derechos fundamentales de terceros que se vean afectados como consecuencia de la objeción de conciencia. Sin perjuicio de que, en ejercicio de esta obligación, el Estado pueda imponer deberes a particulares para garantizar el derecho a la objeción de conciencia.

**Artículo 4°. Carácter de las creencias.** Las creencias o convicciones que dan lugar a la objeción de conciencia deben ser fijas, profundas, sinceras y externas.

**Artículo 5°. Titulares.** Todas las personas son titulares del derecho a la objeción de conciencia, sin importar su condición de particulares o de servidores públicos.

Cualquier servidor público o particular que ejerza funciones públicas podrá objetar conciencia y abstenerse de conocer, tramitar o participar en actuación concreta y ocasional que se le presente en el ejercicio sus funciones y que no se corresponda con las funciones esenciales o propias del cargo.

Las personas naturales podrán objetar conciencia a través de las personas jurídicas que hayan conformado o de las que sean representantes en los casos en que el cumplimiento del deber jurídico determinado resulte contrario a los valores de la institución, debidamente reconocidos en sus estatutos, objeto o razón social, normas internas, o lo que haga sus veces.

**Artículo 6°.** Sin perjuicio de otros escenarios o casos que pudieran presentarse, se reconoce especialmente el derecho de objeción de conciencia en los siguientes ámbitos:

- a) En la prestación de servicios de salud y en el ejercicio de profesiones u oficios de esta área.
- b) En la prestación del servicio militar.
- c) En el cumplimiento de obligaciones civiles, legales y laborales.
- d) En las actividades de investigación científica.
- e) En la prestación de servicios farmacéuticos.
- f) En el ámbito educativo.
- g) En el ejercicio del servicio público, en los términos que establece la presente ley.
- h) En los servicios de notariado y Registro.

**Artículo 7°. Competencia y formulación.** La objeción de conciencia debe ser formulada por escrito ante la persona con el cargo directivo de mayor jerarquía en la entidad pública o privada, o a quien se le delegue la función de decidir sobre la formulación de objeción de conciencia en donde se impone el deber jurídico a objetar.

En caso de que el deber jurídico se deba cumplir de manera inmediata, el objetor en conciencia deberá formularlo verbalmente en ese mismo momento a la persona con el cargo directivo de mayor jerarquía en la entidad pública o privada o a quien se le delegue su función. El objetor deberá sustentarlo por escrito en los siguientes (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de su formulación verbal. En caso de que la actuación del objetor sea manifiestamente temeraria se configurará abuso del derecho a la objeción de conciencia.

Las personas que no sepan escribir podrán formular la objeción de conciencia de forma verbal y deberán aportar los documentos o pruebas de que trata el numeral 4 del artículo 10 de esta ley en un término de cinco (5) días hábiles. En este caso, la formulación se entiende presentada desde que se aporten estos documentos o pruebas.

Si la persona ante la que se radica la solicitud no fuere competente para conocerla, está deberá remitirla dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la entidad o persona que deba conocer el asunto e informará de inmediato al objetor, enviándole copia del oficio remisorio.

**Parágrafo.** El abuso del derecho a la objeción de conciencia por parte del trabajador configurará un incumplimiento grave de las obligaciones especiales contenidas en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo.

**Artículo 8°. Gratuidad.** La presentación y trámite de la formulación de objeción de conciencia no tendrá costo alguno.

**Artículo 9°. Prohibición.** Las entidades públicas o privadas no podrán contar con listas de objetores de conciencia, ni condicionar las vinculaciones laborales o de prestación de servicios a la no ostentación de la calidad de objetor de conciencia.

**Artículo 10. Contenido del escrito.** El escrito en que se formule objeción de conciencia contendrá:

1. La identificación y datos personales del objetor.
2. El deber jurídico cuya exoneración se pretende.
3. Los motivos de carácter religioso, filosófico, ético o moral.
4. Las pruebas que acrediten que las creencias o convicciones son fijas, profundas, sinceras

y externas. Son admisibles todos los medios de prueba.

Cuando la objeción de conciencia se formule a través de una persona jurídica, el escrito deberá ser presentado por el representante legal, quien además de lo anterior, deberá aportar los documentos en donde consten los valores o principios que inspiran la institución.

**Artículo 11. Confidencialidad.** Quien decida sobre la procedencia o no, de la formulación del ejercicio de la objeción de conciencia frente a determinado deber jurídico, debe tramitarlo de manera totalmente confidencial.

**Artículo 12. Deber de recepción y dar trámite.** Los funcionarios de la entidad ante la que se formula la objeción de conciencia no se negarán a recibirla y a darle trámite, salvo por la falta de algunos de los requisitos previstos en el artículo anterior.

En el caso de funcionarios públicos la inobservancia de este deber configurará una falta disciplinaria grave.

**Artículo 13. Presentación y suspensión del deber jurídico.** El cumplimiento del deber jurídico objetado se suspenderá desde la presentación del escrito de formulación o desde que se manifieste verbalmente en los casos permitidos por la presente ley. En ese momento la persona competente para conocer la solicitud de objeción de conciencia deberá designar a otra persona para el cumplimiento del deber objetado, o remitir inmediatamente al beneficiario del deber jurídico a una institución donde se le dé cumplimiento al deber.

En el caso de servidores públicos o particulares que cumplen funciones públicas, la persona competente para conocer la solicitud deberá designar a otro de su mismo nivel o a quien esté facultado para reemplazarlo para el cumplimiento del deber omitido.

El escrito de formulación se entiende presentado desde el momento de su radicación.

**Artículo 14. Términos.** El funcionario o persona competente tendrá un término de diez (10) días hábiles desde la presentación del escrito para proferir decisión que se notificará personalmente.

Cuando no se profiera decisión dentro de este término el objetor podrá darse por eximido definitivamente del deber objetado.

**Artículo 15. Decisión.** La decisión del funcionario o persona competente deberá ser motivada. La negación de la solicitud no podrá ser por otra razón que la demostración de que las convicciones que fundamentan la objeción de conciencia no son profundas, fijas, sinceras y externas.

**Artículo 16. Aspectos no regulados.** Los aspectos no regulados en la presente ley se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento

Administrativo y de Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

## TÍTULO II

### DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 17. Las disposiciones especiales de este título complementan las generales del Título I. Las disposiciones generales se aplicarán de forma subsidiaria.

## CAPÍTULO I

### Objeción de conciencia en servicios de salud

**Artículo 18. Titulares.** Podrá objetar conciencia aquel profesional de la salud que realiza directamente la intervención necesaria o desarrolla una labor asistencial relacionada directamente con la intervención.

También podrán hacerlo las personas naturales a través de las personas jurídicas que hayan conformado o de las que sean representantes, en los casos en que la intervención o labor resulten contrarias a los valores institucionales reconocidos en sus estatutos, objeto o razón social, normas internas, o lo que haga sus veces.

**Artículo 19. Remisión.** Cuando se trate de objeción de conciencia en la prestación de servicios de salud, desde el momento en que el profesional formule la objeción, la Entidad Prestadora de Salud (EPS) a la que esté afiliado el paciente afectado deberá informarle sobre los procedimientos médicos existentes y remitirlo, de forma inmediata, a otro profesional de la salud o institución que con certeza preste el servicio requerido.

**Artículo 20. Competencia y formulación.** La objeción de conciencia debe ser formulada por escrito ante la persona con el cargo directivo de mayor jerarquía en la institución o a quien se le delegue la función de decidir sobre la formulación de objeción de conciencia en donde se impone el deber jurídico a objetar.

En caso de que el deber jurídico se deba cumplir de manera inmediata, el profesional de la salud objetor en conciencia deberá formularlo verbalmente en ese mismo momento a la persona con el cargo directivo de mayor jerarquía en la entidad pública o privada, o a quien se le delegue su función y deberá realizar la sustentarlo por escrito en los siguientes (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de su formulación verbal. En caso de que la actuación del objetor sea manifiestamente temeraria se configurará abuso del derecho a la objeción de conciencia.

Cuando la objeción de conciencia se presente a través de la persona jurídica, la competencia para conocer y pronunciarse sobre la formulación será del Ministerio de Salud.

**Parágrafo.** El abuso del derecho a la objeción de conciencia por parte del trabajador configurará

un incumplimiento grave de las obligaciones especiales contenidas en el artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo.

## CAPÍTULO II

### Otras disposiciones

**Artículo 21. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**SANTIAGO VALENCIA**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2019 SENADO, 275 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración del Bicentenario de Riosucio (Caldas), el municipio que nació al mismo tiempo que la República, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C. 16 de octubre de 2019

Senador

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

**Asunto:** Informe de ponencia al Proyecto de ley número 25 de 2019 Senado, 275 de 2018 Cámara

Cordial saludo:

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir el presente informe de ponencia al Proyecto de ley número 25 de 2019 Senado, 275 de 2018 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración del Bicentenario de Riosucio (Caldas), el municipio que nació al mismo tiempo que la República, y se dictan otras disposiciones.*

La presente ponencia tiene los siguientes apartados:

1. Objetivo
2. Contenido
3. Trámite Legislativo
4. Justificación histórica
5. Propuestas para honrar los 200 años del primer municipio fundado en la República

5.1. Justificación de las obras propuestas (Plan Bicentenario de Riosucio)

6. Fundamentos Jurídicos y Materiales

6.1. Concepto Ministerio de Hacienda

7. Proposición

7.1. Pliego de modificaciones

7.2. Texto propuesto para primer debate en Senado

**Anexo.** Texto aprobado en la Cámara de Representantes

#### 1. Objetivo

Este proyecto tiene como objetivo vincular a la Nación al homenaje de conmemoración por los 200 años de vida del municipio de Riosucio (Caldas), por ser una efeméride significativa para el país, ya que su fundación como primer municipio en la era de la República el 7 de agosto de 1819, sucedía en el mismo periodo en que el país se sacudía de tres siglos de dominación española.

Así la historia, tiene sentido la expedición de una Ley de Honores, capaz de exaltar a un municipio, el primero del que tuvimos noticia, que sigue brillando como estrella en el mapa de Colombia, junto a otros 1.122 que conforman nuestra geografía. Riosucio nace en los albores de la Batalla de Boyacá y, por tanto, se hace merecedor de compartir honores en la magna celebración del Bicentenario de la Campaña Libertadora.

#### 2. Contenido

El proyecto de ley consta de 8 artículos, incluido el de la vigencia. Ante la importancia histórica, política, cultural y social de la conmemoración, la iniciativa se estructura en dos partes:

- La primera, a la corresponden los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, dispone la realización de actividades propiamente honoríficas a desarrollarse tanto en Bogotá como en Riosucio;

- La segunda, a la que corresponde el artículo 7º, denominada “Plan Bicentenario de Riosucio”, identifica y autoriza obras públicas de beneficio local y regional que la Nación le aporta al municipio en el Bicentenario de su fundación. La importancia de estas obras es que serán herramientas para que las comunidades puedan afrontar su futura existencia, convirtiendo a este municipio en referente destacado de la vida política, económica, social y cultural del Occidente de Colombia en los próximos 100 años.

Los contenidos específicos de los artículos son los siguientes:

- El **artículo 1º** establece el objeto de la ley.
- El **artículo 2º** establece la declaratoria del municipio de Riosucio Caldas como patrimonio Histórico y cultural de la Nación.
- El **artículo 3º** establece la autorización al Gobierno nacional la incorporación apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación necesarias

para el cumplimiento de la propuesta “*Plan Bicentenario de Riosucio*”.

- El **artículo 4°** Establece el fundamentación de los planes y programas propuestos en la iniciativa legislativa.

- El **artículo 5°**. Establece la construcción de monumentos en el municipio con ocasión de la conmemoración de sus 200 años de fundación, así como una exposición temática en el Museo Nacional.

- El **artículo 6°**. Establece de manera específica los planes y programas propuestos, así:

- a) Plan para la recuperación y protección del área de reserva forestal y del recurso hídrico del Resguardo Indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña.

- b) Plan para la descontaminación y recuperación paisajística y ambiental del río Riosucio y quebrada Sipirra.

- c) Plan para la conservación, intervención y rehabilitación del centro histórico de municipio de Riosucio.

- d) Plan de movilidad en el casco urbano y centros poblados de San Lorenzo y Bonafont.

- e) Plan para la construcción del Archivo Histórico Regional.

- f) Programa de infraestructura en comunidades indígenas:

- Construcción de una plazoleta de eventos
- Construcción y dotación de casas para adulto mayor indígena

- Construcción de la sede del Consejo Regional Indígena de Caldas (Cridec)

- Construcción de plazas de mercado en el centro poblado del Resguardo Indígena San Lorenzo y en el Resguardo de Escopetera y Pirza.

- Construcción de la casa comunitaria del Resguardo Indígena Cañamomo Lomapieta sede del cabildo en Riosucio.

- Construcción de la planta de potabilización de agua para el centro poblado de Bonafont Resguardo Indígena Escopetera y Pirza.

- g) Programa de infraestructura en educación:

- Creación y construcción en Riosucio de una Universidad Intercultural

- Mantenimiento y ampliación de las instituciones educativas

- h) Programas de infraestructura vial, deportiva, cultural, social y para la mujer:

- Pavimentación de las carreteras departamentales Bonafont - Irra y Riosucio - Jardín

- Integración vial entre los Resguardos Indígenas de Riosucio

- Carretera Riosucio - Las Estancias - Lomitas - San Jerónimo-San Lorenzo

- Carretera Sipirra - La Iberia - Portachuelo - Piononos

- Carretera Bonafont - Pirza - Paneso

- Pavimentación de calles en el casco urbano y centros poblados de San Lorenzo y Bonafont.

- Construcción y ampliación de andenes

- Mantenimiento a escenarios deportivos y construcción de la cubierta para los polideportivos de la institución educativa Riosucio, e institución educativa San Jerónimo.

- Reforzamiento estructural de la Plaza de Mercado y remodelación de la misma que destaque el valor de la gastronomía local.

- Construcción de un Centro de Integración Ciudadana en la zona urbana de Riosucio y en los Resguardos Indígenas.

- Reconstrucción de los canales de conducción de los cinco afluentes que hacen su tránsito bajo el casco urbano de Riosucio.

- Mantenimiento del parque La Candelaria y remodelación del parque del centro poblado de San Lorenzo y del parque San Sebastián.

- Construcción de un parque en conmemoración a los fundadores del municipio de Riosucio.

- Construcción de una pista de patinaje en los alrededores del coliseo municipal

- Modernización y ampliación del alumbrado público

- Construcción y dotación de una Escuela de Música

- Construcción de la Casa de la Mujer en el marco de política pública de Equidad de Género.

- El **artículo 7°** establece la autorización para celebrar convenios interadministrativos entre la Nación y en el municipio para la puesta en marcha de las obras propuestas.

### **3. Trámite legislativo**

De autoría de Abel David Jaramillo Largo, Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial Indígena, por parte del Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS), el proyecto de ley en estudio fue radicado el 21 de noviembre de 2018 en la Secretaría de dicha célula legislativa, y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1057 de 2018. El proyecto de ley fue suscrito, además, por los representantes Jhon Arley Murillo Benítez, José Luis Correa López, Erwin Arias Betancur y Óscar Tulio Lizcano González.

El Representante Abel David Jaramillo Largo fue designado como ponente único de la iniciativa el 3 de noviembre de 2018. El Representante radicó la ponencia para primer debate el 10 de diciembre del mismo año, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 35 de 2019. En esta propuesta, el autor presentó las siguientes modificaciones al texto radicado:

- En todos los artículos del texto propuesto, se modifica el nombre propio ‘Escopetera y Pirza’ por ‘Escopetera Pirza’ al ser éste es el nombre correcto del resguardos indígena en mención.

- En el artículo 3° se modificaron los pronombre ‘la’ por ‘las’, al anteponerse a un sustantivo en singular.

- En el artículo 6° se suprimen el inciso trece y el diecinueve del el literal j), toda vez que se repite.

<p><b>TEXTO RADICADO ORIGINALMENTE</b></p>	<p><b>MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p>
<p><b>Artículo 4°. <i>Fundamentación de los planes.</i></b> (...) <b>Parágrafo.</b> Las obras, planes, programas y proyectos en el desarrollo de la presente ley, se concertarán previamente con las autoridades indígenas, si es el <del>caso que se ubiquen en uno de los</del> territorios Indígenas.</p>	<p><b>Artículo 4°. <i>Fundamentación de los planes.</i></b> (...) <b>Parágrafo.</b> Las obras, planes, programas y proyectos en el desarrollo de la presente ley se concertarán previamente con las autoridades indígenas, <u>cuando estas se ejecuten dentro de los</u> territorios indígenas.</p>
<p><b>Artículo 5°. <i>Monumentos.</i></b> Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, se autoriza al Gobierno nacional para disponer las correspondientes apropiaciones presupuestales para que la Nación le <b>rendirá</b> un homenaje en el Distrito Capital al municipio de Riosucio, mediante el montaje de una exposición temática en el Museo Nacional de Colombia y levantará en el municipio de Riosucio un conjunto escultórico que destaque el surgimiento del municipio en simultaneidad con la Batalla de Boyacá, para significar que más allá de los hechos militares, la Guerra de Independencia y la creación de la República tuvieron importantes consecuencias sociales en la periferia del país, como la singular fundación del pueblo de Riosucio, que hizo posible la convivencia de varias etnias y culturas en un mismo territorio.</p>	<p><b>Artículo 5°. <i>Monumentos.</i></b> Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, se autoriza al Gobierno nacional para disponer las correspondientes apropiaciones presupuestales para que la Nación le <b>rinda</b> un homenaje en el Distrito Capital al municipio de Riosucio, mediante el montaje de una exposición temática en el Museo Nacional de Colombia y levantará en el municipio de Riosucio un conjunto escultórico que destaque el surgimiento del municipio en simultaneidad con la Batalla de Boyacá, para significar que más allá de los hechos militares, la Guerra de Independencia y la creación de la República tuvieron importantes consecuencias sociales en la periferia del país, como la singular fundación del pueblo de Riosucio, que hizo posible la convivencia de varias etnias y culturas en un mismo territorio.</p>
<p><b>Artículo 6°. <i>Planes y programas.</i></b> (...) j) Programas de infraestructura vial, deportiva, cultural, social y para la mujer (...) Mantenimiento a escenarios deportivos y construcción de la cubierta para los polideportivos de la Institución Educativa Riosucio e Institución Educativa San Jerónimo. (...) Construcción de un Centro de Integración Ciudadana en la zona urbana de Riosucio y en los Resguardos Indígenas.</p>	<p><b>Artículo 6°. <i>Planes y programas</i></b> (...) j) Programas de infraestructura vial, deportiva, cultural, social y para la mujer (...) <del>Mantenimiento a escenarios deportivos y construcción de la cubierta para los polideportivos de la Institución Educativa Riosucio e Institución Educativa San Jerónimo.</del> (...) <del>Construcción de un Centro de Integración Ciudadana en la zona urbana de Riosucio y en los Resguardos Indígenas.</del></p>

El 13 de marzo del año 2019 fue recibido concepto al proyecto de ley por parte del Ministerio de Hacienda; la ponencia para primer debate en Comisión Segunda de la Cámara de Representantes fue discutida y aprobada con los cambios presentados por el autor en sesión del 20 de marzo de 2019.

Una vez conocido el texto definitivo aprobado en Comisión Segunda, la ponencia para segundo debate fue radicada el 8 de abril del mismo año, siendo publicada en la *Gaceta del Congreso* número 225 de 2019. En dicha ponencia se reiteran modificaciones de forma y redacción propuestas en primer debate, además se incorporan cambios para mejorar la comprensión del texto propuesto.

- En todos los artículos del texto propuesto, se modifica el nombre propio ‘Escopetera y Pirza’ por ‘Escopetera Pirza’ al ser este es el nombre correcto del resguardos indígena en mención.
- En el artículo 6° se suprime el literal g).

TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SEGUNDA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p><b>Artículo 6°. Planes y programas.</b> (...) g) Cumplimiento de los compromisos del plan de Salvaguarda del pueblo Embera de Caldas, presentado al Ministerio del Interior, Capítulo Riosucio.</p>	<p><b>Artículo 6°. Planes y programas.</b> (...) <del>g) Cumplimiento de los compromisos del plan de Salvaguarda del pueblo Embera de Caldas, presentado al Ministerio del Interior, Capítulo Riosucio.</del></p>

El 21 de mayo de 2019 fue discutida y aprobada la ponencia para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes. Durante la sesión fueron radicadas seis (6) proposiciones modificativas al proyecto de ley de las cuales fueron aprobadas tres (3), y una (1) fue dejada como constancia. A continuación se presentan las modificaciones al texto propuesto para segundo debate:

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	MODIFICACIONES APROBADAS EN SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p><b>Artículo 2°. Declaratoria del municipio de Riosucio (Caldas).</b> Declárase al municipio de Riosucio (Caldas) Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación, como el primer municipio creado en la naciente República de Colombia y por sus tempranas experiencias de convivencia en medio de la diversidad étnica y cultural, representada en sus cuatro resguardos indígenas: Nuestra Señora Candelaria de La Montaña, Escopetera y Pirza, Cañamomo-Lomapieta y San Lorenzo.</p>	<p><b>Artículo 2°. Declaratoria del municipio de Riosucio (Caldas).</b> Declárase al municipio de Riosucio (Caldas) Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación, como el primer municipio creado en la naciente República de Colombia y por sus tempranas experiencias de convivencia en medio de la diversidad étnica y cultural, <del>representada en sus cuatro resguardos indígenas: Nuestra Señora Candelaria de La Montaña, Escopetera y Pirza, Cañamomo-Lomapieta y San Lorenzo.</del></p>
<p><b>Artículo 6°. Planes y programas.</b> El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los siguientes planes y programas para la protección especial de las fuentes de agua, ríos, bosques, flora y fauna silvestre, preservar la diversidad étnica y cultural de los cuatro resguardos Indígenas con jurisdicción en el municipio de Riosucio (Caldas): Nuestra Señora Candelaria de La Montaña, Escopetera y Pirza, Cañamomo-Lomapieta y San Lorenzo además del fortalecimiento educativo, cultural, social y deportivo del municipio de Riosucio (Caldas).  (...) f) Plan para el saneamiento territorial de los Resguardos Indígenas de Riosucio (Caldas).</p>	<p><b>Artículo 6°. Planes y programas.</b> El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los siguientes planes y programas para la protección especial de las fuentes de agua, ríos, bosques, flora y fauna silvestre, <del>preservar la diversidad étnica y cultural de los cuatro resguardos Indígenas con jurisdicción en el municipio de Riosucio (Caldas): Nuestra Señora Candelaria de La Montaña, Escopetera y Pirza, Cañamomo-Lomapieta y San Lorenzo además del fortalecimiento educativo, cultural, social y deportivo del municipio de Riosucio (Caldas).</del>  (...) <b>f) Plan para el saneamiento territorial de los Resguardos Indígenas de Riosucio (Caldas):</b></p>

El texto definitivo aprobado en Cámara de Representantes fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 656 de 2019; el 7 de junio del mismo año fue recibido de nuevo concepto al proyecto de ley por parte del Ministerio de Hacienda.

El 22 de julio del presente año el expediente del proyecto de ley fue remitido al Senado de la República para continuar su trámite legislativo. Al ser una iniciativa de mi colega de Bancada y de Circunscripción, el 14 de agosto solicité la designación como ponente, siendo esta solicitud aceptada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de Senado, de la que fui notificado el 2 de septiembre.

#### **4. Justificación histórica del proyecto de ley “¿Por qué me entusiasmo por Riosucio?”**

*Sencillamente porque en cierto modo es la imagen de la República.*

*Es el municipio que nace en el día en que comienza realmente la vida independiente de Colombia”*

Germán Arciniegas [1988]

*Carta dirigida a Otto Morales Benítez, ilustre riosuceño*

#### ***Riosucio floreció al amanecer de la libertad de un gran país***

Riosucio es más que aquel hermoso lugar en medio de las montañas caldenses, donde cada dos años un Diablo alegre se erige como protagonista de su célebre Carnaval.

Riosucio, también es la manifestación de la pujanza, la perseverancia, la alegría y las tradiciones de tres razas que se conjugaron hace dos siglos para poblar y desarrollar un rincón privilegiado de la tierra, y cuya rica historia y diversidad cultural hacen del municipio un microcosmos del país.

Situado en la esquina noroccidental del departamento de Caldas, limitando con Antioquia al norte y con Risaralda al sur y al occidente, cuenta con el área urbana, dos centros poblados y cuatro resguardos indígenas que albergan 116 comunidades. Riosucio es el tercer municipio en Caldas en cuanto a número de población rural, y gracias a su temperatura, su geografía y sus recursos hídricos, cuenta con un gran potencial ecológico, agrario y forestal, siendo tierra privilegiada para el cultivo del icónico café colombiano, por lo que hace parte del Paisaje Cultural Cafetero.

El territorio que en la actualidad ocupa el municipio de Riosucio fue habitado por indígenas Supías, Pirzas y Turzagas y con la invasión española fue incorporado a la Ciudad-Provincia de Anserma, fundada por Jorge Robledo en 1539. La conquista de esta provincia se dio a partir de 1536, incentivada por la abundancia de oro en ríos, vetas y sepulturas, y fue obra de las huestes de Belalcázar, Vadillo, Robledo y Andagoya, quienes enfrentaron la resistencia de los señores de la tierra, los caciques Oczuca y Humbruza.

Una antigua tradición oral le atribuye a Juan Vadillo haberle dado el nombre de río Sucio al río que los indígenas llamaban Imurrá y desde la misma época se llamó “Sitio de Riosucio” a la pequeña explanada ubicada al pie del cerro Ingrumá, donde se levanta el actual casco urbano del municipio.

Pese al exterminio pretendido y ejecutado por los españoles tanto en las guerras como con sus enfermedades y con la esclavitud minera (entre 1540 y 1580 murió el 98% de la población

nativa de la provincia de Anserma), los pueblos originarios no se extinguieron. Sus descendientes viven hoy en los municipios del occidente de Caldas y Risaralda, y específicamente en los cuatro resguardos indígenas establecidos en jurisdicción riosuceña.

Por otra parte, los hispanos traían consigo esclavos africanos y al estabilizarse las explotaciones auríferas importaron muchos más. Con el correr de los años, se establecieron en caseríos de marcado carácter negro, como son Quiebralomo, en Riosucio; Guamal y Obispo, en Supía, y Marmato.

En 1627 se dio la visita del oidor Lesmes de Espinosa y Saravia, quien organizó la población nativa en pueblos de indios y resguardos. En la primera mitad del siglo XVIII el sitio de Riosucio fue arduamente disputado entre los pueblos indígenas de Cañamomo Lomapieta y de Nuestra Señora Candelaria de la Montaña, ganándolo en un primer momento los Cañamomos (1722), pero luego entregado a los Montañas (1750), cuando se estableció el lindero entre los dos resguardos por la quebrada Sipirra.

En el medio siglo siguiente, el mismo sitio fue disputado entre los indígenas de La Montaña y los mulatos libres del Real de Minas de San Sebastián de Quiebralomo, cuya población crecía constantemente, pero carecían de tierras propias y aptas para sus ganados y labranzas, por lo cual se fueron introduciendo, incluso por la fuerza, en dicho sitio de Riosucio, dando lugar a los consiguientes pleitos, ya que las leyes españolas prohibían el establecimiento de otras razas en los resguardos indígenas.

La confluencia de intereses derivó en agrias disputas, que a lo largo de casi todo el siglo XVIII mantuvieron ocupada a la Real Audiencia con sus pedimentos. Cada uno quería el sitio de Riosucio para sí solo. En 1769, el virrey Pedro Messía de la Cerda lo adjudicó en mancomunidad, lo cual obligó a montañas y quiebralomeños a vivir juntos en una especie de *estatu quo*, mientras se producía la visita de un oidor. Transcurrió el tiempo, pero antes que llegara un oidor a Riosucio, se produjo el Grito de Independencia de 1810, bajo cuyos ecos habría de solucionarse tan larga y agria disputa.

En agosto de 1814 arribó a Riosucio, procedente de El Socorro, el padre José Bonifacio Bonafont, a ocupar el curato de La Montaña, pero al observar que este pueblo se encontraba en la parte alta del resguardo, alejado del camino real de Cartagena a Popayán y amenazando ruina tanto el templo como las casas de los indios, se determinó trasladar dicho pueblo para el sitio de Riosucio, encontrándose con que el sitio estaba inmerso en un litigio de cincuenta años con los mulatos de Quiebralomo. Entonces, Bonafont acudió al Juez Superior de Anserma, Manuel José Lozano, para

que mediara la situación con los quiebralomeños, cuyo cura era el padre José Ramón Bueno.

Efectivamente, el 28 de noviembre de 1814 el Juez reunió a los curas y vecinos de La Montaña y de Quiebralomo, y en esa fecha se firmó un Convenio de Unión basado en que al siguiente año ambos pueblos, con sus alcaldes y sus templos, se trasladarían al sitio de Riosucio, y en que los terrenos y las minas quedaban en común. La demora del cura de Quiebralomo en trasladarse, pero sobre todo el recrudecimiento de la guerra con la llegada de las tropas españolas de Pablo Morillo, retrasó el proceso de unión. El padre Bonafont, connotado patriota, fue obligado a huir a la ciudad de Arma (hoy en Aguadas, Caldas), mientras el padre Bueno protegió a las tropas realistas. Ganada la guerra por los patriotas el 7 de agosto de 1819 en el puente de Boyacá, el padre Bonafont pudo regresar a Riosucio, mientras el padre Bueno fue capturado y desterrado para el Tolima. En medio de este lance se completó el traslado de los pueblos de La Montaña y Quiebralomo, con lo que quedó fundado el pueblo de Riosucio.

No obstante, la unión, las desavenencias prosiguieron. Los curas de los dos pueblos se declararon en enemistad. El sucesor del padre Bueno en la parroquia de Quiebralomo, Francisco de Paula Sanz, llegó hasta pedirle al obispo de Popayán la supresión de la parroquia de La Montaña, a lo que se opuso el padre Bonafont hasta su muerte en 1845.

En 1825 debieron ser separados ambos vecindarios por una cerca para evitar conflictos sangrientos. A lado y lado de ese primitivo Muro de Berlín criollo, unos y otros vecinos se gritaban apodos, insultaban, arrojaban piedras, según la historiadora riosuceña Purificación Calvo. De esa manera, comenzaron a ejercitarse en el uso de la palabra y el manejo de la ironía y el sarcasmo que caracterizarían años después el Carnaval de Riosucio.

A pesar de la enemistad, se necesitaban mutuamente. El amor cumplía con su parte, pues crecía el número de uniones matrimoniales entre miembros de una y otra comunidad, como se comprueba en los archivos parroquiales riosuceños.

En 1846 las dos jurisdicciones fueron unidas por decreto del gobierno del Cauca, con el nombre de Distrito de Riosucio. La cerca desapareció. Ello puso en peligro las fiestas que en una y otra se llevaba a cabo con motivo del Día de Reyes Magos, que al refundirse dieron origen al Carnaval.

La disputa descrita dejó su huella en la estructura urbana del municipio. Como símbolo de dos comunidades que lucharon por el mismo territorio y finalmente encontraron una solución adecuada, Riosucio cuenta con dos plazas y dos iglesias principales: La Plaza de Abajo o de La Candelaria, que representa al pueblo indígena

de Nuestra Señora Candelaria de La Montaña, y la Plaza de Arriba o de San Sebastián, que representa los habitantes del Real de Minas de San Sebastián de Quiebralomo, mulatos, blancos y mestizos. Dos pueblos separados en su origen, que espiritualmente son uno, próximo a cumplir 200 años.

La creación del pueblo de Riosucio implicó la llegada de nuevos habitantes: primero arribaron funcionarios de Cartago, Buga, Popayán y otros lugares de la provincia del Cauca; luego lo hizo una buena cantidad de ingleses y alemanes que, precedidos por el mineralogista Juan Bautista Boussingault, llegaron a la región a recuperar con el oro de las minas de Marmato y Supía los empréstitos de la Independencia, formando aquí sus familias, y a finales del siglo se asentó en los resguardos una de las últimas oleadas de la colonización antioqueña, todo lo cual le aporta a Riosucio mayor singularidad sociológica, si le faltaba.

Al aproximarse los cien años del referido traslado de los pueblos para el sitio de Riosucio, una nueva generación, ya no de montañas y quiebralomeños, sino propiamente de riosuceños, convino en considerar como fecha de fundación del pueblo el 7 de agosto de 1819, mientras el Ejército Libertador daba cuenta de la última resistencia chapetona, al otro lado del Nuevo Reino, en el Puente de Boyacá.

Para 1917, cuando el viajero Rufino Gutiérrez, hijo del poeta antioqueño Gregorio Gutiérrez González, visitó la población, ya estaba consagrada esa fecha “como la de fundación de Riosucio”, y aún no se habían desvanecido las rivalidades:

“En 1814 el Cura de Quiebralomo, doctor José Bonifacio de Bonafont y el de La Montaña, presbítero José Ramón Bueno, empezaron a conferenciar con el objeto de formar una sola población de las dos que administraban, y encontraron tantos tropiezos, nacidos en parte de la conducta que observaba el Padre Bonafont como decidido partidario de la independencia en lo eclesiástico y en lo civil, que solo el 7 de agosto de 1819 (fecha que los vecinos consideran como la de fundación de Riosucio) pudieron realizar su proyecto, y para ello empezaron por derribar las iglesias que había en los dos caseríos. El nuevo asiento lo dividieron equitativamente, demarcaron las dos plazas a una cuadra de distancia la una de la otra, y empezaron a construir en ellas sendas iglesias para las dos parroquias, conservando a cada una de ellas la advocación que tenía. Quedaron dos jurisdicciones en lo civil y en lo eclesiástico, y el poblado en conjunto comenzó a llamarse Riosucio. Mientras este estado de cosas subsistió la rivalidad entre las dos secciones, que no ha desaparecido del todo, ocasionó graves dificultades a las autoridades”.

El poeta riosuceño Enrique Palomino Pacheco, en su poema “Mi delirio sobre el Ingrumá”, resalta

este hecho mediante la magnífica hipérbole de que el último cañonazo de la batalla de Boyacá impactó en el cerro Ingrumá, y que de ese golpe surgió Riosucio:

“Era la vida colonial entonces,  
 Reinaba el despotismo,  
 Gobernaba el tirano  
 Con ley de acero y corazón de bronce.  
 Y consistía todo el heroísmo  
 En subyugar al indio y al hermano,  
 En condenar al criollo al ostracismo  
 Y en vender en la feria al africano.  
 Un hálito de gloria había corrido  
 Desde el Caribe al Potosí. Rugía  
 En el pueblo oprimido  
 Cual un tropel lejano la tormenta  
 Y en cada pecho ardía  
 La sed de libertad. Febril,  
 sedienta,  
 La Patria de los héroes quería  
 La cadena romper de su  
 desgracia,  
 Y de la arteria de la Monarquía  
 ¡Sacar la sangre de la Democracia!  
 ¡Y la hora llegó! Cuando altanera  
 De Boyacá en la homérica  
 jornada,  
 Se vio surgir la tricolor bandera,  
 Y Bolívar, el grande entre los grandes,  
 La colocó en la cumbre de los  
 Andes...  
 El eco del cañón, el último eco,  
 Pegó en el Ingrumá con golpe seco.  
 Y en el momento en que el valor  
 triunfaba  
 Y el derecho domaba  
 De Iberia a los famélicos leones  
 Y el amplio mundo de Colón entraba  
 Libre y grande en el rol de las  
 naciones,  
 Aquí dos pueblos en fraterno abrazo  
 Buscan un solo maternal regazo,  
 Y cual los hijos de la Loba luchan  
 Y en su connubio fraternal escuchan  
 El amoroso y rutilante beso  
 Que, como un aletazo,  
 Estalla entre los labios del progreso.  
 Y al pie del alta y gigantesca roca  
 Nació Riosucio, la ciudad querida,  
 ¡Con un himno triunfal entre la boca!”

No sobra reproducir aquí el coro del Himno Municipal, que destaca la misma coincidencia que el poeta: “Honra y amor a nuestro pueblo es

La gesta de toda emancipación;

Riosucio floreció al amanecer

De la libertad de un gran país”.

Por las peculiaridades de su fundación, Riosucio le aporta a Colombia una doble representación simbólica: De un lado, por la unión de dos pueblos rivales y étnicamente diferentes, constituye un logrado ejemplo del principio de unidad en la diversidad. De otra parte, su surgimiento en medio de la Guerra de Independencia hace de este municipio un ejemplo paradigmático de los efectos sociales y culturales producidos por la Emancipación en las regiones del país alejadas del teatro de las acciones militares.

##### **5. Propuestas para honrar los 200 años del primer municipio fundado en la República**

La singularidad de que Riosucio haya sido fundado el mismo día de la Batalla de Boyacá, amerita que 200 años después el Congreso de la República tome las medidas necesarias para que ese hecho no siga pasando desapercibido para el país y las siguientes generaciones. Con tal fin el presente proyecto propone que los honores que se decreten a favor de ese municipio se aparten de la rutinaria colocación de una placa, y consistan en cambio, en medidas de alto contenido simbólico que tengan impacto social, dimensión de país y, sobre todo, que sean perdurables. En este sentido se proponen tres medidas honoríficas para el Bicentenario de Riosucio:

El artículo 2° del proyecto propone **declarar al municipio de Riosucio (Caldas) como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación**, en razón de ser el primer municipio creado en la naciente República de Colombia, pero también, en reconocimiento a que desde su fundación ha sido un municipio basado en la convivencia en medio de la diversidad étnica y cultural.

El artículo 5° propone que **el Museo Nacional de Colombia le abra sus puertas a una exposición temática sobre los 200 años de Riosucio en el año 2019**, para que la peculiar historia de la fundación de este municipio caldense sea de conocimiento de todos los colombianos en la capital de la República, al mismo tiempo que el Museo rememora los hechos de la Campaña Libertadora.

Igualmente propone que **se levante en el municipio de Riosucio, previo concurso público, un conjunto escultórico que destaque el surgimiento del municipio en simultaneidad con la Batalla de Boyacá**. Este monumento, puesto en Riosucio, significaría que la Independencia abarcó a todo el país y que más allá de las batallas, la Guerra de Independencia y la creación de la República tuvieron importantes consecuencias sociales en la periferia del país,

como el surgimiento de Riosucio, pues en este caso, posibilitaron la convivencia de varias etnias en un mismo territorio.

En este sentido, todos los municipios del país y todos los colombianos quedarían incluidos simbólicamente en las efemérides bicentenarias de 2019, complementando así la Ley No. 1916 del 12 de julio de 2018, por la cual se le rindieron honores a los cuarenta municipios que fueron escenario de la Campaña Libertadora.

Con la colocación de esta obra en territorio riosuceño se materializaría por medio del valor imperecedero del arte, el lazo temporal que une la batalla de Boyacá y la fundación del pueblo, pudiendo los riosuceños exhibir esta coincidencia ante propios y extraños, convirtiéndose por lo mismo, en un atractivo turístico que le generará al municipio una importante fuente de ingresos.

### **5.1. Justificación de las obras propuestas (Plan Bicentenario de Riosucio)**

La celebración de los 200 años de la fundación de Riosucio (Caldas), al mismo tiempo que los colombianos celebramos el Bicentenario de la Batalla de Boyacá y en general de la Campaña Libertadora, genera las condiciones propicias para que la Nación le de la mano a Riosucio, de manera que pueda superar dificultades históricas en su infraestructura y para que sus habitantes desarrollen potencialidades humanas, paisajísticas y de recursos naturales, de cara a los siguientes 100 años.

**- Financiamiento para la recuperación y protección del área de reserva forestal y del recurso hídrico del Resguardo Indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña de donde se surten los afluentes para los acueductos de Riosucio, parte del occidente de Caldas y municipios del departamento de Risaralda.**

El Resguardo Indígena de Nuestra Señora Candelaria de la Montaña es el más rico en recursos naturales en el municipio de Riosucio Caldas, allí se ha tenido una amplia reserva forestal, donde nace la mayor cantidad de fuentes hídricas del municipio que surten específicamente al municipio de Riosucio y otros municipios de los departamentos de Caldas y Risaralda, beneficiando aproximadamente a 600 mil personas, a través del acueducto regional de Occidente.

Se hace necesario conservar, evitando el avance de la deforestación y la implementación de cultivos que afectan tanto la reserva como el agua, por ello es necesario declarar esta zona se declare área de Reserva de Páramo, declaratoria que harían las comunidades indígenas.

**- Descontaminación y recuperación paisajística y ambiental del río Riosucio y quebrada Sipirra.**

El río Riosucio nace y muere en jurisdicción del municipio al que da su nombre, pero, contrario

a lo que puede pensarse, no pasa por el medio del pueblo, sino a dos kilómetros de él, en dirección a la ciudad de Anserma.

Según la tradición, el conquistador Juan Vadillo pasó por la zona en 1538 en momentos en que había ocurrido una avalancha en la parte alta del río que los indígenas llamaban “Imurrá”, que por lo mismo arrastraba gran cantidad de lodo, lo cual motivó que el foráneo le diera el nombre de río Sucio.

Las aguas del río y de sus afluentes en la parte alta de la cuenca son la fuente de aprovisionamiento del Acueducto Municipal. Aguas abajo, el río recibe las aguas de la quebrada Sipirra, que es el afluente que recoge todas las aguas residuales del casco urbano del municipio.

Hasta mediados del siglo XX los riosuceños tenían en el río Riosucio un sitio privilegiado para paseos y baños, pero esta función se perdió por la absorción de la mayor parte de su caudal para el Acueducto Municipal y por la contaminación de sus aguas desde el curso medio de su trayectoria.

Desde 2013 y hasta la fecha, la Alcaldía Municipal y los riosuceños se han propuesto recuperar ambiental y culturalmente el río, para lo cual se adaptó en la parte alta un sendero ecológico y cada año se realiza una jornada de reforestación y se celebran las “Fiestas del río Riosucio”.

Con motivo de los 200 años de fundación de Riosucio, el proyecto propone que la Nación se asocie a la efeméride mediante un proyecto de descontaminación o saneamiento del río Riosucio y de la quebrada Sipirra, que incluya también, la recuperación paisajística de esta microcuenca, en especial, aguas debajo de la bocATOMA.

**- Elaboración de un Plan de Conservación, Intervención y Rehabilitación del Centro Histórico del municipio de Riosucio (Patrimonio arquitectónico)**

El Decreto 065 de 1994 de la Alcaldía de Riosucio consagró y delimitó el “Centro Histórico” y la “Zona de Patrimonio Cultural” del municipio, con base en autorizaciones otorgadas por el Concejo Municipal de la época.

Desde ese tiempo la normativa local se viene cumpliendo y aplicando de manera general. Sin embargo, existen muchos factores que hoy conspiran contra la conservación de estos espacios patrimoniales de la memoria colectiva, como la falta de estímulos para la conservación pues hay casos donde algunos propietarios dejan caer las casas para que la declaratoria patrimonial quede sin efecto. De otro lado, avanzan propuestas de densificación en altura sobre el centro de la ciudad, que de concretarse llevarían a la pérdida irreparable de la armonía del conjunto urbano y a la demolición de valiosos ejemplares de arquitectura tradicional que perviven.

Estos hechos permiten concluir que Riosucio requiere del apoyo urgente de la Nación para

que la ciudadanía redefina qué quiere conservar de su pasado y se establezcan normas efectivas de control, mediante la realización de un Plan de Conservación, Intervención y Rehabilitación del Centro Histórico.

**- Implementación del Plan de Movilidad en el casco urbano y centros poblados de San Lorenzo y Bonafont.**

Por el casco urbano de Riosucio pasa la Troncal de Occidente, vía nacional que comunica a la costa Atlántica con el centro del país; con la construcción de la vía por la concesión Pacífico 3, el tráfico pesado que transita por la panamericana fue desviado por la troncal de Occidente, ocasionado una problemática con la afectación a la infraestructura de las viviendas al lado de la vía, los alcantarillados que pasan por debajo y el incremento en la accidentalidad con muchas víctimas fatales.

Se necesita la instalación de señalización vial, obras de infraestructura, semaforización, reductores, campañas y formación a la ciudadanía para disminuir la accidentalidad y garantizado la movilidad segura.

**- Creación en Riosucio del Archivo Histórico de la antigua Provincia de Anserma.**

El centro-occidente de Colombia funcionó durante los tres siglos de la Colonia con base en cuatro ciudades-provincia (Anserma, Cartago, Antioquia y Arma), fundadas todas por Jorge Robledo, o en contra suya, como en el caso de Arma. La provincia de Anserma fue fundada en 1539, sobre un territorio que tenía por principales señores a los caciques Oczuca y Humbruzá. Su jurisdicción abarcó desde la actual Anserma nuevo (Valle del Cauca) al sur hasta Marmato (Caldas) al norte, haciendo parte de la Gobernación de Popayán. Con la República continuó el régimen provincial hasta la creación del Departamento de Caldas en 1905. De hecho, este Departamento se fundó segregando la Provincia del Sur de Antioquia, capital Manizales, y la Provincia de Marmato del Departamento del Cauca, capital Riosucio.

Se colige, entonces, que la antigua provincia de Anserma tuvo una vida de 370 años. Sin embargo, de las cuatro Ciudades Robledanas solo Antioquia y Cartago siguieron con figuración, y cuentan con archivos organizados; mientras Anserma y Arma se opacaron.

De ahí la necesidad y conveniencia de crear un Archivo Regional que, con la participación de las Academias, Universidades y Centros de Historia de la región, permita recuperar y conservar la memoria de los casi cuatro siglos de la antigua Ciudad-Provincia de Anserma, la cual reposa en archivos de otras ciudades y en su mayoría carecen de transcripción paleográfica, lo cual es una de las causas para que esos siglos no figuren en el relato histórico de los municipios de la región.

¿Por qué ubicar este archivo en Riosucio?

Porque este municipio, en la medida que sigue siendo zona de frontera entre las culturas Caucana y Antioqueña, mantiene el legado de la antigua provincia, y porque desde el traslado de la Anserma original para Anserma Nuevo en 1717, la mayor actividad de la antigua provincia se desarrolló en la zona aurífera de la Vega de Supía, donde posteriormente se fundó Riosucio.

**- Saneamiento territorial para los Resguardos Indígenas de Riosucio Caldas.**

La pérdida de territorio por parte de los Resguardos a través de su historia, ha conllevado la llegada de foráneos que mediante trámites aparentemente legales han adquirido predios con títulos de falsa tradición o documentos privados, siendo necesario que el Estado restituya territorios que además están ubicados en zonas de protección ambiental de los Resguardos.

**- Construcción de una plazoleta de eventos en la sede tradicional del Resguardo Indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña, en la comunidad del Salado, donde ancestralmente se congrega la comunidad indígena para el reconocimiento de sus autoridades.**

Las autoridades indígenas han reclamado históricamente a las autoridades locales, la adecuación del espacio situado en la comunidad del Salado, donde se celebra anualmente la posesión del cabildo y otras actividades rituales, eventos a los que asisten delegados de todas las 56 comunidades de este resguardo y donde se pretende que el sitio facilite la estadía cómoda de la comunidad, puesto que se trata de un solar sin ninguna adecuación y deben presenciar los eventos de pie, cabe aclarar que en la comunidad del Salado está la sede ancestral de nuestras comunidades.

**- Construcción y dotación de casas para adulto mayor indígena**

Es necesario un espacio físico para los mayores indígenas que se encuentran desprotegidos, para que cuenten con un Centro de Bienestar donde sean atendidos integralmente evitando la vulneración de sus derechos, garantizando una vejez digna.

**- Construcción de sede del Consejo Regional Indígena de Caldas CRIDEC en el área urbana del municipio de Riosucio Caldas**

Riosucio es sede del Consejo Regional Indígena de Caldas CRIDEC, que agrupa cuatro parcialidades de Riosucio con una población aproximada de 67 mil indígenas del departamento, quienes por medio de gestiones han avanzado en la adquisición de un predio, estudios y diseños arquitectónicos para llevar a cabo la construcción de una sede que permita contar con espacios para la formación propia, fortalecer la espiritualidad, la cultura, el gobierno propio y la identidad, además de servir como sede administrativa.

Esta ha sido una aspiración de la organización desde hace 38 años que se fundó el CRIDEC

**- Construcción de plazas de mercado en el Centro Poblado del Resguardo Indígena San Lorenzo y en el Resguardo de Escopetera y Pirza.**

Los centros poblados de los Resguardos Indígenas de San Lorenzo y Escopetera y Pirza carecen de una infraestructura para comercializar o intercambiar sus productos de forma segura y organizada; se hace necesario contar con un espacio propio adecuado a sus necesidades que facilite el comercio y el trueque de acuerdo a sus usos y costumbres en dichos centros poblados que tienen una población aproximada de 21 mil habitantes.

**- Construcción de la casa comunitaria del Resguardo Indígena Cañamomo Lomapieta -sede del cabildo en Riosucio.**

La comunidad indígena de Cañamomo Lomapieta ha luchado incansablemente por la defensa del territorio y de los derechos colectivos. Es innegable la evolución que se ha tenido en el ejercicio del Gobierno Propio, el control social, el desarrollo del Plan de Vida, el fortalecimiento cultural y el nivel de organización alcanzado. Hoy se registra en nuestro censo de población 21.183 comuneros que habitan en las 32 comunidades que conforman el Resguardo, de ellos 13.601 pertenecen a las comunidades de la jurisdicción del municipio de Riosucio. En ese ejercicio hemos avanzado en programas sociales para atender los procesos comunitarios, lo que nos ha dado reconocimiento regional, nacional e internacional. Por ello, requerimos de una casa comunitaria con espacios adecuados para una atención digna, efectiva y eficiente a nuestros comuneros y comuneras.

**- Construcción de la planta de potabilización de agua para el centro poblado de Bonafont Resguardo Indígena Escopetera y Pirza.**

Teniendo en cuenta que el agua es un elemento vital para el ser humano, es necesario contar con un acueducto con agua potable y con los requerimientos de ley en el Resguardo Indígena de Escopetera y Pirza, el cual cuenta hoy con redes de distribución obsoletas que ponen en riesgo la salud de la comunidad. El suministro de agua potable siempre mejora el bienestar colectivo y en nuestro caso mejorará la calidad de vida de los aproximadamente 9 mil habitantes.

**- Fundación en Riosucio de una Universidad Intercultural para el Occidente Colombiano.**

El reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana por la Asamblea Constituyente de 1991 no fue un mero enunciado teórico ni una declaración intrascendente. Realmente sacó del olvido y dignificó cientos de

comunidades que ocultas en las selvas, montañas y ríos de Colombia se resistían a desaparecer. Hoy, 27 años después de expedida la Constitución, es imposible pensar el país sin tener en cuenta al centenar de pueblos indígenas con sus Cabildos y organizaciones regionales, a las decenas de Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, a los raizales de San Andrés y Providencia, a los Rom o Gitanos.

Sin embargo, ¿sabe alguien cómo se maneja un país multiétnico y pluricultural? No se sabía en 1991 ni se sabe ahora. El país mismo, desde las comunidades hasta la Corte Constitucional, pasando por experiencias de acierto y error, ha ido construyendo un modelo de convivencia y desarrollo intercultural.

En el mismo ámbito riosuceño, la afirmación de las identidades étnicas ha descolocado las relaciones habituales entre la población urbana, el territorio rural y el acceso a los recursos naturales.

Todo esto habla de la necesidad de que Colombia cuente con una Universidad que se construya a partir del paradigma de la diversidad, donde se investigue la realidad étnica, se reflexione sobre multiculturalidad, se aporte a la configuración de escenarios futuros, etc.

Esta Universidad se construiría a partir de los procesos de comunidades indígenas y negras del Occidente Colombiano, de las tradiciones folclóricas de la zona y de la interacción con la sociedad mayoritaria, y reflejaría en su dirección y programas los principios sobre diversidad étnica y cultural, derechos humanos, ciencia y tecnología y desarrollo con sostenibilidad ambiental consagrados en la Constitución Política de 1991.

Este centro de educación superior tendría su asiento en Riosucio (Caldas), no solo con motivo de los 200 años de su fundación, sino también en reconocimiento de su acendrada vocación cultural y folclórica, representada en el Carnaval de Riosucio, el Encuentro de la Palabra y todas las expresiones dancísticas y musicales de los resguardos indígenas y del casco urbano.

De otra parte, Riosucio cuenta con las condiciones de ubicación, clima e infraestructura ideales para proyectar su futuro como una Ciudad Universitaria.

**- Mantenimiento y ampliación de las Instituciones Educativas.**

Las plantas físicas e instalaciones de las 17 Instituciones Educativas con sus 96 sedes pertenecientes al municipio, presentan un grado de deterioro avanzado por la antigüedad y factores de esterilidad del suelo; es por ello que se hace necesario un mantenimiento urgente, en otros casos reubicación y en otros, ampliación.

Con una población escolar cercana a los 10.000 estudiantes las necesidades en educación abundan y la infraestructura educativa es prioridad para garantizar espacios de formación seguros y

acordes con el Plan Decenal de Educación, el cual se formula como política pública para garantizar el relevo generacional y continuidad en los procesos etnoculturales en Riosucio.

**- Pavimentación de las carreteras departamentales Bonafont - Irra y Riosucio - Jardín, necesarias para el enlace del Suroeste antioqueño y el Occidente de Caldas con la vía de cuarta generación Pacífico 3.**

Estas obras han sido iniciadas desde hace varios años. Su culminación no solo beneficiará a amplias zonas rurales de los municipios de Riosucio (Caldas), Jardín (Antioquia) y Quinchía (Risaralda), sino que mejorará la integración regional entre estos tres Departamentos, y completará la conexión vial con la Autopista Pacífico 3, brindando también alternativas de movilidad en caso de obstrucción de las carreteras principales.

**- Integración vial entre los Resguardos Indígenas de Riosucio, mediante la adecuación y mejoramiento de la superficie de rodamiento de las vías rurales secundarias y terciarias.**

Toda el área rural del municipio de Riosucio se compone de Resguardos Indígenas, los que secularmente han sufrido situaciones de exclusión que las han marginado del acceso a dispositivos elementales de progreso como son vías de comunicación adecuadas.

El Bicentenario de la fundación de Riosucio interpela a la Nación para que vuelva sus ojos sobre estos territorios marginalizados, que sin embargo albergan la vitalidad de cuatro pueblos indígenas ancestrales, a saber, las Parcialidades Indígenas de Nuestra Señora Candelaria de la Montaña, San Lorenzo, Cañamomo Lomapieta y Escopetera y Pirza.

La infraestructura vial rural de Riosucio existente, se encuentra bien trazada e incluso permite la integración entre las diferentes comunidades indígenas. Sin embargo, el estado actual de las carreteras amerita una gran inversión de recursos debido a su deterioro, lo cual aumenta los costos de transporte para indígenas y campesinos, incidiendo en la productividad y en la rentabilidad del trabajo agrícola. De otra parte, el mantenimiento que se le hace a la red está dirigido solo a mejorar las vías que conducen a la cabecera municipal red secundaria, descuidando la comunicación de las comunidades entre sí por medio de vías terciarias.

El proyecto propone como medida oportuna, de justicia social y utilidad pública para superar esta situación, que la Nación asuma la adecuación de las siguientes vías rurales:

Carretera Riosucio - Las Estancias- Lomitas - San Jerónimo - San Lorenzo. Esta es una vía secundaria departamental, que comunica los Resguardos de La Montaña y San Lorenzo.

Carretera Sipirra - La Iberia - Portachuelo - Piononos. Esta es una vía terciaria de Invías, que atraviesa la mayor parte del Resguardo de Cañamomo Lomapieta, comunicando sus comunidades con las cabeceras municipales de Riosucio y Supía.

Carretera Bonafont - Pirza - Paneso. Vía secundaria departamental, que comunica el Resguardo de Escopetera y Pirza con el Resguardo de Cañamomo Lomapieta.

El plan de adecuación de estas vías comprende:

- Mejoramiento de la superficie de rodamiento, a través de materiales granulares estabilizados con cementantes u otro tipo de ligantes, que mejoren el índice de compactación y permitan aumentar la velocidad en el flujo de movilidad de las vías.

- Mantener las vías en condiciones físicas homogéneas a lo largo de todo el recorrido.

- Recuperar y/o mejorar la accesibilidad y la transitabilidad a lo largo de las vías reparando los sitios críticos que dificultan o impiden la movilización vehicular con placa huella.

- Reconstruir y habilitar nuevas obras de drenaje (principalmente de alcantarillas, cunetas y desagües), y de obras de contención (muros, pontones y otras similares), para que las vías no se sigan deteriorando en exceso en las temporadas de lluvias.

**- Pavimentación de calles en el casco urbano, centros poblados de San Lorenzo y Bonafont, circunvalar Sipirra y vía la Central - San Lorenzo**

En el caso urbano y centros poblados se tienen muchas calles sin pavimentar, sectores tan tradicionales como el Hispania, Villamar, Pinares, El Espino necesitan urgentemente solucionar esta problemática, ya que con los cambios climáticos estas vías se vuelven intransitables ocasionando perjuicios a los habitantes de estos barrios y/o comunidades.

Al interior del casco urbano y centros poblados también hay calles que presentan un deterioro avanzado por el paso del tiempo y problemas de alcantarillados, que deben ser atendidos para mejorar el aspecto del casco urbano y garantizar una movilidad segura.

La circunvalar Sipirra es un corredor turístico que conduce al polideportivo del mismo nombre, allí se disfruta de programación deportiva los fines de semana, es un lugar de encuentro de familias y de visitantes que disfrutan de la gastronomía local, de las bebidas tradicionales (el Guarapo) del paisaje y el deporte; faltan 2000 metros para terminar su pavimentación, ya se cuenta con los estudios y diseños.

La vía principal de acceso al resguardo Indígena de San Lorenzo, se encuentra en un avanzado estado de deterioro, son aproximadamente 3.2 km.

Se hace necesaria su intervención, para lo cual se viene trabajando con la gobernación de Caldas en los estudios y diseños de la capa asfáltica y de puntos críticos.

**- Construcción y ampliación de andenes que garanticen la seguridad a los peatones y la accesibilidad universal.**

Las calles del municipio presentan andenes deteriorados por lo antiguos, al igual, que muy estrechos en algunos sectores; la avenida El Talego y circunvalar Sipirra carecen de los mismos, poniendo en riesgo la integridad de los ciudadanos que transitan por estos sectores; los andenes existentes no cumplen con especificaciones técnicas que permitan la accesibilidad universal, por lo que se hace necesario hacer un plan de intervención que permita la remodelación, ampliación y construcción de andenes que cumplan con la normatividad y satisfagan las necesidades de la comunidad.

**- Mantenimiento a escenarios deportivos y construcción de la cubierta para los polideportivos de la Institución Educativa Riosucio e Institución Educativa San Jerónimo**

El deporte es factor fundamental para el aprovechamiento del tiempo libre y el desarrollo de habilidades competitivas; en Riosucio se cuenta con 25 clubes en diferentes disciplinas deportivas, que requieren de escenarios dignos y acorde a sus necesidades.

Los escenarios deportivos existentes, presentan un grado de deterioro avanzado por la falta de recursos para su mantenimiento y adecuación para ser reglamentarios y competitivos.

Se hace necesario intervenir estos espacios para la práctica del deporte, ya que se tiene por antecedente que Riosucio ha tenido grandes deportistas que nos han representado a nivel nacional.

La Institución Educativa Riosucio, cuenta con cerca de 1200 estudiantes, sus instalaciones deportivas se encuentran al aire libre, razón por la cual en muchas ocasiones en especial en poca de invierno, se ven afectadas las clases de deporte y recreación por falta de un escenario cubierto y en condiciones dignas para la formación de los estudiantes.

San Jerónimo es una comunidad del resguardo Indígena de San Lorenzo, su institución educativa alberga a 450 estudiantes que realizan sus actividades deportivas y recreativas en un polideportivo contiguo, el cual necesita mantenimiento y una cubierta que proteja a los estudiantes de las inclemencias del clima en el cumplimiento de sus clases.

**- Reforzamiento estructural de la Plaza de Mercado, y remodelación de la misma que destaque el valor de la gastronomía local.**

Esta medida es urgente dado que la galería o plaza de mercado de Riosucio fue construida

en los años 1940 y hoy acusa los efectos del paso del tiempo, presentando debilidad en sus bases estructurales, por lo cual es necesario su reforzamiento. También se hace necesaria esta intervención como requisito para poder adelantar la remodelación del recinto donde, a pesar de la llegada de sistemas modernos de comercialización, se sigue realizando el mercado campesino e indígena, además de albergar restaurantes y puestos de ventas en los que se degusta y reproduce la gastronomía local, que es única en el país.

**- Construcción de un Centro de Integración Ciudadana.**

Riosucio requiere la construcción de un Centro de Integración Ciudadana (CIC), como un escenario cubierto donde se ofrezcan programas lúdicos, culturales y deportivos para el buen uso del tiempo libre de los niños, jóvenes y adultos, con el fin de mejorar las relaciones entre los habitantes y de prevenir los delitos. Este sería el espacio ideal para el sano esparcimiento de la población riosuceña; el CIC es un proyecto tipo, el cual ya está radicado en Mininterior y cuenta con el terreno necesario aportado por el municipio para su construcción.

**- Reconstrucción de los canales de conducción de los cinco afluentes que nacen en el cerro del Ingrumá y hacen su tránsito bajo el casco urbano de Riosucio.**

Riosucio está fundado al pie del cerro Ingrumá, cuya naturaleza constituye un surtidor de agua, al punto que cinco de las quebradas que nacen en él pasan bajo la superficie del pueblo. Esta circunstancia genera condiciones de riesgo para la población y que fueron tenidos en cuenta hace 80 años mediante la construcción de canales de ladrillo. Con el paso del tiempo dicha tecnología empezó a colapsar y actualmente se registran en el casco urbano hundimientos de casas, de calles y aún de la Terminal de Transportes. La situación se ha agravado debido a que la construcción de la Autopista Pacífico 3 ha desviado por Riosucio buena parte del tráfico pesado que normalmente pasa por el puente de Irrá, peso que está destrozando las canalizaciones por debajo de la Carretera Troncal de Occidente, que ya presenta hundimientos, lo que vaticina la ocurrencia de desastres con una alta probabilidad y que aislarían el occidente del país.

Por esta razón se requiere que la nación apoye la urgente intervención sobre las canalizaciones antiguas y en general sobre la renovación del alcantarillado de la zona urbana.

**- Mantenimiento de los parques La Candelaria, centro poblado de San Lorenzo y remodelación del parque San Sebastián.**

El casco urbano de Riosucio cuenta con dos parques principales (La Candelaria y San Sebastián), los cuales necesitan de una urgente reparación y remodelación; es el único municipio

de Caldas que cuenta con dos parques principales separados por una calle.

De igual manera, en el centro poblado del resguardo de San Lorenzo se encuentra un parque que necesita ser reparado por su alto estado de deterioro.

**- Construcción del parque a los Fundadores del municipio de Riosucio.**

El municipio cuenta con la Avenida los Fundadores y el barrio los Fundadores donde se cuenta con un lote de terreno destinado para la construcción de un parque que rinda homenaje a esos ilustres sacerdotes que a bien tuvieron unir dos pueblos para fundar a Riosucio.

Desde la iniciativa de la Junta Acción Comunal del barrio Fundadores se hace esta propuesta para ser tenida en cuenta en marco del Bicentenario.

**- Construcción de una pista de patinaje en los alrededores del coliseo municipal.**

Esta es una petición constante de los jóvenes riosuceños, en especial de las mujeres que han hecho de este deporte una rama importante de las actividades y de la representación del municipio. Esta obra redundará en la comodidad de todos los habitantes, pues esta actividad deportiva se realiza actualmente en los parques centrales, desvirtuando la destinación natural de estos a actividades de disfrute pasivo.

**- Modernización y ampliación del alumbrado público.**

El alumbrado público está a cargo del municipio, se cuentan con 1.800 luminarias de sodio en la zona urbana y centros poblados, la antigüedad del sistema lo hace ineficiente; se hace necesario hacer remodelación, ampliación de cobertura y modernización con tecnologías alternativas, amigables con el medio ambiente, que generen ahorro de energía y estabilidad en las tarifas del servicio.

**- Construcción y dotación de una Escuela de Música.**

La riqueza étnica y cultural de Riosucio se refleja en la diversidad de manifestaciones artísticas presentes en cada uno de sus resguardos y su zona urbana; la literatura y la música se conjugan para dar vida a los eventos culturales más importantes de las tradiciones locales, como lo son el Encuentro de la Palabra y el Carnaval de Riosucio.

La música es para los riosuceños símbolo de libertad, unión y reconciliación, por medio de ella, se gesta en Riosucio un movimiento que lo posiciona como el municipio cultural del departamento de Caldas.

Se viene trabajando con 5 bandas sinfónicas juveniles y en el Plan de Desarrollo “Riosucio Cultura que da Vida”, se formar 3 bandas más; se cuenta con innumerables chimáis, grupos de

cuerdas, orquestas tropicales, grupos de música andina y tradicional.

La Escuela de Música está creada por acuerdo municipal y cuenta con más de 300 estudiantes en los programas de formación direccionados desde la Administración Municipal, además, se avanza con un convenio con la universidad de Caldas para el acompañamiento y apoyo en la formación musical.

La planta física y dotación de la Escuela de Música es una necesidad para garantizar un espacio adecuado acorde con las necesidades, que dignifique la profesión de los músicos riosuceños y que el legado se transmita a las futuras generaciones.

**- Construcción de la Casa de la Mujer en el marco de política pública de equidad de género.**

El municipio de Riosucio tiene aprobada por acuerdo municipal la política pública de equidad de género, la cual se articula con la departamental; es necesario empoderar a las mujeres de los procesos organizativos que las lleven a liderar iniciativas de superación personal por medio de la formación para la vida laboral y generación de ingresos como garantía de cumplimiento de derechos, al igual que tener un sitio para atención sicosocial y otros aspectos contemplados en la política pública.

**6. Fundamentos jurídicos y materiales del proyecto de ley**

La Constitución Política de Colombia, establece en su artículo 7° que, “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana”, y en su artículo 8° reza, “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”, por lo que, en el artículo 70 recuerda el deber que tiene el Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos, y que “La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país”, promoviendo el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación, hecho consolidado en su artículo 72, aclarando que, “El patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado”.

Soportado igualmente en la estructura del ordenamiento jurídico colombiano, este proyecto de ley encuentra sustento en lo dispuesto por la Ley 1185 de 2008, la cual modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura–, que en su artículo 1° indica, “el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas”, afirmando en su artículo 8° que, “el patrimonio cultural

inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural.

En virtud del sustento legal requerido para soportar este razonable proyecto de ley, resulta importante citar la Sentencia C-742 de 2006 de la Corte Constitucional, la cual determinó que el legislador tiene libertad de configuración política para amparar desde su competencia el patrimonio cultural de la nación.

Es importante indicar la competencia del Congreso de la República para expedir leyes que conlleven gasto público, pues la Corte Constitucional se pronunció sobre el tema, mediante Sentencia C-373 de 2010, indicando que:

“esta Corporación ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, pero corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos” (Corte Constitucional, 2010).

### 6.1. Concepto Ministerio de Hacienda

Sobre el concepto emitido por el Ministerio de Hacienda sobre este proyecto de ley se señala:

“Que la financiación de la nación frente a las propuestas del proyecto de ley dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrado del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal. Lo anterior, en virtud del principio de autonomía presupuestal consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996)”.

“Por otra parte –agrega el concepto ministerial– resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación” (citando al efecto la Sentencia 1250 de 2001 de la Corte Constitucional).

Esta sentencia, en efecto, dice que

“No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone el Gobierno”.

Igualmente, el Ministerio cita la Sentencia C-197 de 2001 del mismo Tribunal donde dice que

“tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos (...) no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”.

Con base en la jurisprudencia anteriormente citada el Ministerio concluye que

“los gastos que genera esta iniciativa para la nación relacionados con la declaración de municipio de Riosucio como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación y de la celebración de su bicentenario de fundación, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados en el Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía y previa selección, de acuerdo a lo dispuesto para la proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto 111 de 1996”.

Por tanto, recomienda que

“es necesario que el articulado del proyecto de ley relacionado con la participación de los nación, se conserve en términos de “autorícese”, son pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia”.

Como puede apreciarse el Ministerio de Hacienda rinde un concepto positivo para este proyecto de ley, en el entendido que este se limita a brindar una autorización para la ejecución de las obras del Bicentenario, un “título jurídico suficiente para la posterior inclusión del gasto en la Ley de Presupuesto”.

### 7. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, le solicito a la Comisión Segunda del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de ley número 25 de 2019 Senado, 275 de 2018 Cámara, por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del Bicentenario de Riosucio (Caldas), el municipio que nació al mismo tiempo que la República, y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones presentadas en el pliego adjunto.

Del congresista,

Del congresista,  
  
 FELICIANO VALENCIA  
 Senador de la República  
 Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS

**7. Pliego de modificaciones al texto aprobado en Cámara de Representantes**

Observación	Texto aprobado en la Cámara de Representantes	Modificación propuesta
Por orden del texto, se propone que el artículo número cinco (5°) pase a ser el artículo número seis (6°) y viceversa	Artículo 5°. Monumentos (...)	Artículo <del>6°</del> <b>5°</b> . Monumentos. (...)
	Artículo 6°. Planes y programas. (...)	Artículo <del>5°</del> <b>6°</b> . Planes y programas. (...)

**7.2. TEXTO PROPUESTO PARA DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA DE SENADO PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE 2019 SENADO, 275 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración del Bicentenario de Riosucio (Caldas), el municipio que nació al mismo tiempo que la República, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto vincular a la nación en la celebración del Bicentenario del municipio de Riosucio, en el departamento de Caldas, fundado el 7 de agosto de 1819, el mismo día y con los mismos ideales de la Batalla de Boyacá que le dio la libertad a Colombia, por lo que ha sido llamado “La Imagen de la República”.

**Artículo 2°. Declaratoria del municipio de Riosucio (Caldas).** Declárase al municipio de Riosucio (Caldas) Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación, como el primer municipio creado en la naciente República de Colombia y por sus tempranas experiencias de convivencia en medio de la diversidad étnica, mestiza, campesina y cultural.

**Artículo 3°. Autorización.** Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar las disposiciones contenidas en la presente ley, mediante EL PLAN BICENTENARIO DE RIOSUCIO.

**Artículo 4°. Fundamentación de los planes.** Los planes y programas que se establecen en la presente ley, y frente a los cuales el Gobierno nacional tiene autorización para incluir en las próximas vigencias presupuestales, tendrán fundamentación técnica en las secretarías de planeación del departamento de Caldas y del municipio de Riosucio para que guarden coherencia con los planes de desarrollo. Igualmente, las entidades públicas del Gobierno nacional encargadas de proteger y promover el patrimonio cultural, social, étnico y económico concurrirán para promover, proteger, conservar,

restaurar, divulgar, desarrollar y cofinanciar todas aquellas actividades que enaltezcan al municipio de Riosucio (Caldas).

**Parágrafo.** Las obras, planes, programas y proyectos en el desarrollo de la presente ley se concertarán previamente con las autoridades indígenas, cuando estas se ejecuten dentro de los territorios indígenas.

**Artículo 5°. Planes y programas.** El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los siguientes planes y programas para la protección especial de las fuentes de agua, ríos, bosques, flora y fauna silvestre.

a) Plan para la recuperación y protección del área de reserva forestal y del recurso hídrico del Resguardo Indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña de donde se surten los afluentes para los acueductos de Riosucio, parte del occidente de Caldas y municipios del departamento de Risaralda.

b) Plan para la descontaminación y recuperación paisajística y ambiental del río Riosucio y quebrada Sipirra.

c) Plan para la conservación, intervención y rehabilitación del centro histórico de municipio de Riosucio (patrimonio arquitectónico).

d) Plan de movilidad en el casco urbano y centros poblados de San Lorenzo y Bonafont.

e) Plan para la construcción del Archivo Histórico Regional, con la participación de la comunidad de historiadores, que permita recuperar y conservar la memoria de la antigua Provincia de Anserma, perteneciente al Gran Cauca, fundada en 1539 por Jorge Robledo en tierras de los caciques Ouczca y Humbruzá, la cual abarcó desde Anserma Nuevo hasta Marmato, y funcionó hasta la creación de los departamentos de Caldas y Valle en 1905.

f) Programa de infraestructura en comunidades indígenas:

- Construcción de una plazoleta de eventos en la sede tradicional del Resguardo Indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña, en la comunidad del Salado, donde ancestralmente se congrega la comunidad indígena para el reconocimiento de sus autoridades propias.

- Construcción y dotación de casas para adulto mayor indígena en los cuatro resguardos del municipio.

- Construcción de la sede del Consejo Regional Indígena de Caldas (Cridec) en el área urbana del municipio de Riosucio (Caldas).

- Construcción de plazas de mercado en el centro poblado del Resguardo Indígena San Lorenzo y en el Resguardo de Escopetera y Pirza.

- Construcción de la casa comunitaria del Resguardo Indígena Cañamomo Lomaprieta -sede del cabildo en Riosucio.

- Construcción de la planta de potabilización de agua para el centro poblado de Bonafont Resguardo Indígena Escopetera y Pirza.

g) Programa de infraestructura en educación.

- Creación y construcción en Riosucio de una Universidad Intercultural, que a partir de los procesos de comunidades indígenas y negras del occidente colombiano, de la tradición folclórica de la zona, y de la interacción con la sociedad mayoritaria, refleje en su dirección y programas los principios sobre diversidad étnica y cultural, Derechos Humanos, ciencia y tecnología, y desarrollo con sostenibilidad ambiental consagrados en la Constitución Política de 1991.

- Mantenimiento y ampliación de las instituciones educativas.

h) Programas de infraestructura vial, deportiva, cultural, social y para la mujer.

- Pavimentación de las carreteras departamentales Bonafont-Irra y Riosucio-Jardín, necesarias para el enlace del Suroeste Antioqueño y el Occidente de Caldas con la Concesión Pacífico 3.

- Integración vial entre los Resguardos Indígenas de Riosucio, mediante la adecuación y mejoramiento de la superficie de rodamiento de las siguientes vías rurales secundarias y terciarias.

- Carretera Riosucio - Las Estancias - Lomitas - San Jerónimo-San Lorenzo

- Carretera Sipirra - La Iberia - Portachuelo - Piononos

- Carretera Bonafont - Pirza - Paneso

- Pavimentación de calles en el casco urbano y centros poblados de San Lorenzo y Bonafont.

- Construcción y ampliación de andenes que garanticen la seguridad a los peatones y la accesibilidad universal.

- Mantenimiento a escenarios deportivos y construcción de la cubierta para los polideportivos de la institución educativa Riosucio e institución educativa San Jerónimo.

- Reforzamiento estructural de la plaza de mercado, y remodelación de la misma que destaque el valor de la gastronomía local.

- Construcción de un Centro de Integración Ciudadana en la zona urbana de Riosucio y en los resguardos indígenas.

- Reconstrucción de los canales de conducción de los cinco afluentes que hacen su tránsito bajo el casco urbano de Riosucio, cuya antigüedad ha producido hundimiento de casas, de calles, de la terminal de transportes y de un sector de la Carretera Troncal de Occidente, vía alterna de comunicación entre el centro del país y los puertos de la Costa Atlántica y Pacífica.

- Mantenimiento del parque La Candelaria y remodelación del parque del centro poblado de San Lorenzo y del parque San Sebastián.

- Construcción de un parque en conmemoración a los fundadores del municipio de Riosucio (Caldas).

- Construcción de una pista de patinaje en los alrededores del coliseo municipal.

- Modernización y ampliación del alumbrado público.

- Construcción y dotación de una Escuela de Música.

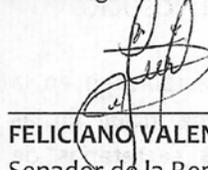
- Construcción de la Casa de la Mujer en el marco de política pública de equidad de género.

**Artículo 6°. Monumentos.** Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, se autoriza al Gobierno nacional para disponer las correspondientes apropiaciones presupuestales para que la nación le rinda un homenaje en el Distrito Capital al municipio de Riosucio, mediante el montaje de una exposición temática en el Museo Nacional de Colombia y levantará en el municipio de Riosucio un conjunto escultórico que destaque el surgimiento del municipio en simultaneidad con la Batalla de Boyacá, para significar que más allá de los hechos militares, la Guerra de Independencia y la creación de la República tuvieron importantes consecuencias sociales periferia del país, como la singular fundación del pueblo de Riosucio, que hizo posible la convivencia de varias etnias y culturas en un mismo territorio.

**Artículo 7°.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la nación, el municipio de Riosucio y/o el departamento de Caldas, así como acudir a la cooperación internacional.

**Artículo 8°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el **Diario Oficial**.

Del congresista,



FELICIANO VALENCIA  
Senador de la República  
Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS

**ANEXO. TEXTO APROBADO EN  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 25 DE  
2019 SENADO, 275 DE 2018 CÁMARA**

*Por medio de la cual la nación se vincula a la  
conmemoración del Bicentenario de Riosucio  
(Caldas), el municipio que nació al mismo tiempo que  
la República, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto vincular a la nación en la celebración del Bicentenario del municipio de Riosucio, en el departamento de Caldas, fundado el 7 de agosto de 1819, el mismo día y con los mismos ideales de la Batalla de Boyacá que le dio la libertad a Colombia, por lo que ha sido llamado “La Imagen de la República”.

**Artículo 2°.** *Declaratoria del municipio de Riosucio (Caldas).* Declárase al municipio de Riosucio (Caldas) Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación, como el primer municipio creado en la naciente República de Colombia y por sus tempranas experiencias de convivencia en medio de la diversidad étnica, mestiza, campesina y cultural.

**Artículo 3°.** *Autorización.* Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar las disposiciones contenidas en la presente ley, mediante EL PLAN BICENTENARIO DE RIOSUCIO.

**Artículo 4°.** *Fundamentación de los planes.* Los planes y programas que se establecen en la presente ley, y frente a los cuales el Gobierno nacional tiene autorización para incluir en las próximas vigencias presupuestales, tendrán fundamentación técnica en las secretarías de planeación del departamento de Caldas y del municipio de Riosucio para que guarden coherencia con los planes de desarrollo. Igualmente, las entidades públicas del Gobierno nacional encargadas de proteger y promover el patrimonio cultural, social, étnico y económico concurrirán para promover, proteger, conservar, restaurar, divulgar, desarrollar y cofinanciar todas aquellas actividades que enaltezcan al municipio de Riosucio (Caldas).

**Parágrafo.** Las obras, planes, programas y proyectos en el desarrollo de la presente ley se concertarán previamente con las autoridades indígenas, cuando estas se ejecuten dentro de los territorios indígenas.

**Artículo 5°.** *Monumentos.* Además de las obras y acciones que implica esta declaratoria, se autoriza al Gobierno nacional para disponer las correspondientes apropiaciones presupuestales para que la nación le rinda un homenaje en el Distrito Capital al municipio de Riosucio,

mediante el montaje de una exposición temática en el Museo Nacional de Colombia y levantará en el municipio de Riosucio un conjunto escultórico que destaque el surgimiento del municipio en simultaneidad con la Batalla de Boyacá, para significar que más allá de los hechos militares, la Guerra de Independencia y la creación de la República tuvieron importantes consecuencias sociales periferia del país, como la singular fundación del pueblo de Riosucio, que hizo posible la convivencia de varias etnias y culturas en un mismo territorio.

**Artículo 6°.** *Planes y programas.* El Gobierno nacional está autorizado para incluir dentro de las próximas apropiaciones presupuestales los siguientes planes y programas para la protección especial de las fuentes de agua, ríos, bosques, flora y fauna silvestre.

a) Plan para la recuperación y protección del área de reserva forestal y del recurso hídrico del Resguardo Indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña de donde se surten los afluentes para los acueductos de Riosucio, parte del occidente de Caldas y municipios del departamento de Risaralda.

b) Plan para la descontaminación y recuperación paisajística y ambiental del río Riosucio y quebrada Sipirra.

c) Plan para la conservación, intervención y rehabilitación del centro histórico de municipio de Riosucio (patrimonio arquitectónico).

d) Plan de movilidad en el casco urbano y centros poblados de San Lorenzo y Bonafont.

e) Plan para la construcción del Archivo Histórico Regional, con la participación de la comunidad de historiadores, que permita recuperar y conservar la memoria de la antigua Provincia de Anserma, perteneciente al Gran Cauca, fundada en 1539 por Jorge Robledo en tierras de los caciques Ocuza y Humbruzza, la cual abarcó desde Anserma Nuevo hasta Marmato, y funcionó hasta la creación de los departamentos de Caldas y Valle en 1905.

f) Programa de infraestructura en comunidades indígenas:

- Construcción de una plazoleta de eventos en la sede tradicional del Resguardo Indígena Nuestra Señora Candelaria de la Montaña, en la comunidad del Salado, donde ancestralmente se congrega la comunidad indígena para el reconocimiento de sus autoridades propias.

- Construcción y dotación de casas para adulto mayor indígena en los cuatro resguardos del municipio.

- Construcción de la sede del Consejo Regional Indígena de Caldas (Cridec) en el área urbana del municipio de Riosucio Caldas.

- Construcción de plazas de mercado en el centro poblado del Resguardo Indígena San Lorenzo y en el Resguardo de Escopetera y Pirza.

- Construcción de la casa comunitaria del Resguardo Indígena Cañamomo Lomapieta sede del cabildo en Riosucio.

- Construcción de la planta de potabilización de agua para el centro poblado de Bonafont Resguardo Indígena Escopetera y Pirza.

f) Programa de infraestructura en educación.

- Creación y construcción en Riosucio de una Universidad Intercultural, que a partir de los procesos de comunidades indígenas y negras del occidente colombiano, de la tradición folclórica de la zona, y de la interacción con la sociedad mayoritaria, refleje en su dirección y programas los principios sobre diversidad étnica y cultural, Derechos Humanos, ciencia y tecnología, y desarrollo con sostenibilidad ambiental consagrados en la Constitución Política de 1991.

- Mantenimiento y ampliación de las instituciones educativas.

h) Programas de infraestructura vial, deportiva, cultural, social y para la mujer.

- Pavimentación de las carreteras departamentales Bonafont-Irra y Riosucio-Jardín, necesarias para el enlace del Suroeste Antioqueño y el Occidente de Caldas con la Concesión Pacífico 3.

- Integración vial entre los Resguardos Indígenas de Riosucio, mediante la adecuación y mejoramiento de la superficie de rodamiento de las siguientes vías rurales secundarias y terciarias.

- Carretera Riosucio - Las Estancias - Lomitas - San Jerónimo-San Lorenzo

- Carretera Sipirra - La Iberia - Portachuelo - Piononos

- Carretera Bonafont - Pirza - Paneso

- Pavimentación de calles en el casco urbano y centros poblados de San Lorenzo y Bonafont.

- Construcción y ampliación de andenes que garanticen la seguridad a los peatones y la accesibilidad universal.

- Mantenimiento a escenarios deportivos y construcción de la cubierta para los polideportivos de la institución educativa Riosucio e institución educativa San Jerónimo.

- Reforzamiento estructural de la plaza de mercado, y remodelación de la misma que destaque el valor de la gastronomía local.

Construcción de un Centro de Integración Ciudadana en la zona urbana de Riosucio y en los resguardos indígenas.

- Reconstrucción de los canales de conducción de los cinco afluentes que hacen su tránsito bajo el casco urbano de Riosucio, cuya antigüedad ha producido hundimiento de casas, de calles, de la terminal de transportes y de un sector de la Carretera Troncal de Occidente, vía alterna de comunicación entre el centro del país y los puertos de la Costa Atlántica y Pacífica.

- Mantenimiento del parque La Candelaria y remodelación del parque del centro poblado de San Lorenzo y del parque San Sebastián.

- Construcción de un parque en conmemoración a los fundadores del municipio de Riosucio (Caldas).

- Construcción de una pista de patinaje en los alrededores del coliseo municipal.

- Modernización y ampliación del alumbrado público.

- Construcción y dotación de una Escuela de Música.

- Construcción de la Casa de la Mujer en el marco de política pública de equidad de género.

**Artículo 7°.** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos entre la nación, el municipio de Riosucio y/o el departamento de Caldas, así como acudir a la cooperación internacional.

**Artículo 8°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el **Diario Oficial**.

Del congresista,



FELICIANO VALENCIA

Senador de la República

Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS

#### BIBLIOGRAFÍA

- Abad Salazar, Inés Lucía. *Los Ansermas*, Tesis de grado, Bogotá, Universidad Javeriana, 1955.

- AGN VISITAS-CAU:SC.62,1, D.1 / Anserma, Cartago, Arma, Toro: diligencias de visita a minas (1627). Folios: 1-480 (Visita de Lesmes de Espinosa y Saravia).

- AGN. “Los indios del Supía con algunos de los de Cañamomo sobre haberse introducido estos en las tierras de sus resguardos”, en: AGN, “indios de Supía: pleitos por tierras de resguardo” RES-ANT-CAU-TOL: SC.53,1, D.25, págs. 673v, 674r, subrayas fuera del texto.

- Anónimo. “Descripción de la Vega de Supía, Provincia de Popayán”. Quito, cerca de 1680. Archivo General de Indias, Sevilla, España. Tomado de la página web del

- AGI.

- Appelbaum, Nancy. *Dos plazas y una nación, Raza y colonización en Riosucio (Caldas), 1846-1948*. Bogotá, U. del Rosario / U. de los Andes, 2007.

- Boussingault, Juan Bautista [1824]. *Memorias*. Tomo II. Bogotá, Banco de la República, Biblioteca V Centenario, 1994.

- Bueno Rodríguez, Julián, *Historia de Riosucio*, sin fecha, 1977 aprox.

- Calvo de Vanegas, Purificación, *Riosucio*, 1963.

- Cardona Tobón, Alfredo. “La ocupación paisa de los resguardos indígenas del norte caucano”, en: *Repertorio Histórico de la Academia*

*Antioqueña de Historia*”, Año 109, Núm. 30 (Nueva Etapa). Julio-septiembre de 2015.

- Duque Gómez, Luis. Carta (informe de comisión al departamento de Caldas), 16 de agosto de 1943. Archivo del ICANH. Bogotá.

- - Escritura N° 263 de 1903 de la Notaría de Riosucio (Protocoliza pleito entre los pueblos de Lomaprieta y La Montaña, 1721-1722).

- García Mejía, Hernando, y otros. “Germán Arciniegas a Otto Morales Benítez”, en *VI Encuentro de la Palabra*. Manizales, Biblioteca de Escritores Caldenses, 1990.

- Gartner Posada, Álvaro. “Fundación de Riosucio. Un pueblo del siglo XVIII”. Cali, agosto de 1999, Mimeo, incluido en el CD “Cátedra Riosuceña”.

- Gartner Posada, Álvaro. “Tras las huellas del padre Bonafont en el Archivo Central del Cauca. Elementos para una nueva visión de la fundación de Riosucio”, conferencia, 1994, inédita.

- González Escobar, Luis Fernando. *Ocupación, poblamiento y territorialidades en la Vega de Supía, 1810-1950*. Ministerio de Cultura. Premio de Historia del Departamento de Caldas, 2002.

- González Jaramillo, José Manuel. Transcripción del resumen de la visita de Lesmes de Espinosa y Saravia a la Provincia de Anserma en 1627, de las Ordenanzas de Anserma y de la visita al pueblo de Pirza, tomada del Archivo General de la Nación, inédito, 2013 y 2015.

- Gutiérrez, Rufino. *Monografías*, tomo II, Biblioteca de Historia Nacional, tomo XXXVIII, Bogotá, Imprenta Nacional, 1921.

- Palomino Pacheco, Enrique. “Mi delirio sobre el Ingrumá”. Obra “Laureada con violeta de oro en los Juegos Florales del primer Centenario de la fundación de Riosucio y la Batalla de Boyacá. A la memoria del Pbro. Doctor José Bonifacio Bonafont, verdadero apóstol de Cristo, heraldo de la civilización y fundador de la ciudad del Ingrumá” (Folleto, 1919, cortesía de don Óscar Velasco García).

- Robledo, Jorge. “Descripción de los pueblos de la provincia de Anserma” [ca. 1543], en: Hermes Tovar Pinzón. *Relaciones y visitas a los Andes, siglo XVI*. Bogotá, Instituto de Cultura Hispánica, 1993.

\* \* \*

**PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 42 DE 2019 SENADO**

*por medio de la cual se dictan normas para suprimir y prohibir la contratación laboral mediante cooperativas de trabajo asociado y demás formas de tercerización laboral.*

Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 2019

Doctor

FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ

Presidente

Comisión Séptima

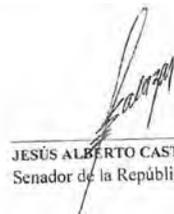
Senado de la República

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado y siguiendo lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 5ª de 1992, se pone en consideración de los miembros del Senado, el siguiente informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 42 de 2019 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para suprimir y prohibir la contratación laboral mediante cooperativas de trabajo asociado y demás formas de tercerización laboral*, por las razones que se exponen en el cuerpo de la ponencia.

El cuerpo de la ponencia contiene, los siguientes apartados:

1. Antecedentes del proyecto de ley
2. Objeto del proyecto de ley
3. Justificación y análisis del proyecto de ley
4. Pliego de modificaciones
5. Proposición
6. Texto propuesto para primer debate

Cordialmente,

  
JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR  
Senador de la República

  
JOSE POLO NARVAEZ  
Senador de la República

NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF  
Senadora de la República

  
MANUEL BITERVO  
Senador de la República

LAURA FORTICH SÁNCHEZ  
Senadora de la República

  
VICTORIA SANDINO SIMANCA  
Senadora de la República

AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS  
Senadora de la República

CARLOS MOTOA SOLARTE  
Senador de la República

EDUARDO PULGAR DAZA  
Senador de la República

HONORIO HENRIQUEZ PINEDO  
Senador de la República

**1. Antecedentes del proyecto de ley**

El presente proyecto de ley, fue radicado por primera vez el día 20 de agosto de 2011; su texto original fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 517 de 2011 y la ponencia para primer debate publicada en la *Gaceta del Congreso* número 926 de la misma anualidad. En esta ocasión fue retirado por el autor el día 14 de junio de 2012.

En segunda oportunidad, la iniciativa legislativa se radica el día 14 de agosto de 2012; se publica su texto original el día 15 de agosto de

la misma anualidad en la *Gaceta del Congreso* número 519. La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 682 de 2012 se aprueba en primer debate en la Comisión Séptima del Senado de la República. Por otra parte, la ponencia para segundo debate se publica el día 4 de diciembre de 2012 en la *Gaceta del Congreso* número 930 de 2012. El proyecto de ley se archiva por tránsito legislativo.

En el 2014 se radica nuevamente el día 21 de julio, se publica su texto original en la *Gaceta del Congreso* número 372 de la misma anualidad, la ponencia para primer debate se publica en la *Gaceta del Congreso* número 606 el día 7 de octubre de 2014; se archiva por tránsito legislativo.

En la siguiente legislatura, se radica el día 29 de octubre de 2015, su texto original se publica en la *Gaceta del Congreso* número 865 de la misma anualidad y se archiva por tránsito de la legislatura.

Posteriormente, se radica el 20 de julio de 2016 y se publica el día 22 de julio de la misma anualidad en la *Gaceta del Congreso* número 525 y su ponencia de primer debate es publicada en la *Gaceta del Congreso* número 443 de 2017.

La presente iniciativa legislativa, es radicada nuevamente el día 20 de julio de 2018 y publicado su texto original en la *Gaceta del Congreso* número 541 del mismo año. La ponencia para primer debate se publica en la *Gaceta del Congreso* número 466 de 2019. Se archiva por tránsito legislativo.

Por último, se radica en la presente legislatura, el día 24 de agosto de 2019 y es de iniciativa de los honorables senadores: *Alexánder López Maya, Jesús Alberto Castilla Salazar, Iván Cepeda, Antonio Sanguino, Victoria Sandino Simanca, Gustavo Bolívar, Pablo Catatumbo, Feliciano Valencia* y los honorables Representantes: *María José Pizarro, David Racero, Luis Alberto Albán, Carlos Alberto Carreño y Julián Gallo*. Su texto original, es publicado el día 8 de septiembre de 2019 en la *Gaceta del Congreso* número 718. Se asignan como ponentes a los honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado de la República a *Jesús Alberto Castilla Salazar, José Ritter López Peña, Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Nadya Georgette Blel Scaff, Laura Ester Fortich Sánchez, Aydeé Lizarazo Cubillos, Manuel Bitervo Palchucan Chingal y Victoria Sandino Simanca Herrera*.

## 2. Objeto del proyecto de ley

Su objeto o propósito: suprimir la figura de la intermediación laboral a través de Cooperativas de Trabajo Asociado estableciendo que el personal requerido por las empresas públicas o privadas para el desarrollo de sus actividades misionales, no se vinculen a través de Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral ni bajo ninguna otra modalidad de vinculación que menoscabe los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas

laborales vigentes. Por eso, la norma expresamente señala que a partir de su promulgación, queda prohibido en el territorio nacional, la contratación de personal a través de Cooperativas de Trabajo Asociado y cualquier otro tipo de asociación que pretenda hacer intermediación laboral. Evitando con ocasión de esta prohibición que grandes conglomerados corporativos pretendan que procesos industriales consustanciales a la operación productiva, comercial o de servicios a gran escala sean considerados no misionales y con ello se habiliten procesos irregulares de enganche de trabajadores mediante las mencionadas formas de intermediación laboral.

## 3. Justificación y análisis del proyecto de ley

Con la Ley 456 de 1998, se pretendió darle un marco conceptual y una estructura orgánica al sector solidario de la economía colombiana, pero en ese propósito también se incluyó a las Cooperativas de Trabajo Asociados y configuró la posibilidad de que estas se convirtieran en entidades de intermediación laboral. Lo anterior ha generado que algunos empleadores no cumplan la Constitución Política de 1991 ni la ley laboral al lucrarse de manera irregular, vulnerando derechos laborales; a pesar de que el 27 de agosto de 2004, mediante la Circular Conjunta número 0067, el Gobierno nacional en este momento a través del Ministerio de Protección Social - Superintendencia de Economía Solidaria precisó la distinción entre los servicios que pueden prestar las Empresas de Servicios Temporales (EST) y las Cooperativas de Trabajo Asociado.

La mencionada decisión obedeció en su momento, al hecho de que bajo la figura de “trabajo asociado” se vienen constituyendo una gran cantidad de cooperativas y precooperativas para desarrollar inapropiadamente su objeto social, ofreciendo actividades propias de las Empresas de Servicios Temporales o para operar como “agrupadoras en salud”, situación contraria a lo dispuesto en la Ley 79 de 1988 y Decreto 468 de 1990; Ley 50 de 1990, Decreto 024 de 1998, Decreto 503 de 1998, Decreto 1703 y Decreto 2400 de 2002.

Posteriormente en el 2008, el Congreso de la República, aprobó la Ley 1233 “*por medio de la cual se precisan los elementos estructurales de las contribuciones a la seguridad social, se crean las contribuciones especiales a cargo de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, con destino al servicio nacional de aprendizaje (SENA), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y a las cajas de compensación familiar, se fortalece el control concurrente y se dictan otras disposiciones*”. El objetivo de esta ley, era obligar a las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, a responder por los aportes a la seguridad social y los parafiscales de sus asociados, poniéndole fin a la intermediación laboral, en la cual estaban

incurriendo; sin embargo el fenómeno no se logró detener, tanto así que organizaciones sindicales y trabajadores las han denunciado como instrumentos de los empleadores para no cumplir con lo dispuesto en la ley laboral y los tratados internacionales, suscritos por el Estado colombiano con la OIT.

La Corte Constitucional en Sentencia T-173 de 2011, considera que *“es posible afirmar que cuando se utiliza la cooperativa de trabajo asociado para ocultar una verdadera relación laboral, en la que el cooperado no desempeña sus funciones directamente en la cooperativa sino que presta un servicio a un tercero, quien le da órdenes y le impone un horario de trabajo, es evidente la existencia de la subordinación propia de una relación laboral. Situación que contraviene los supuestos legales que las regulan. Esto significa que al presentarse una intermediación se convierte el vínculo cooperativo en una verdadera relación laboral entre el asociado cooperado y la cooperativa, al generarse el factor de subordinación en la realización de una labor en favor de otro”*.

Es así que, en Sentencia SL-14302018 (64946), la Corte Suprema de Justicia al citar la Sentencia SL6441-2015 de esta misma corporación comparte que *“las cooperativas de trabajo asociado no pueden ser utilizadas o instrumentalizadas para disfrazar u ocultar la existencia de una verdadera relación subordinada”*.

Y es que según el artículo 3° de la Ley 79 de 1988, el acuerdo cooperativo es un contrato que se celebra entre un número plural de personas con el objetivo de crear una persona jurídica de derecho privado denominada cooperativa, cuyas actividades deben desarrollarse con fines de interés social y sin ánimo de lucro.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-211 de 2000 identificó como características relevantes de las cooperativas de trabajo asociado las siguientes: (i) asociación voluntaria y libre, (ii) igualdad de los cooperados, (iii) ausencia de ánimo de lucro, (iv) organización democrática, (v) trabajo de los asociados como base fundamental, (vi) desarrollo de actividades económico-sociales, (vii) solidaridad en la compensación o retribución, y (viii) autonomía empresarial.

En la sentencia citada, la Corte recogió el siguiente concepto alrededor de la noción y régimen de funcionamiento de las Cooperativas de Trabajo Asociado: *“Las cooperativas de trabajo asociado nacen de la voluntad libre y autónoma de un grupo de personas que decide unirse para trabajar mancomunadamente, bajo sus propias reglas contenidas en los respectivos estatutos o reglamentos internos. Dado que los socios son los mismos trabajadores estos pueden pactar las reglas que han de gobernar las relaciones laborales, al margen del código que regula esa materia. Todos los asociados tienen derecho a*

*recibir una compensación por el trabajo aportado, además de participar en la distribución equitativa de los excedentes que obtenga la cooperativa. Solo en casos excepcionales y en forma transitoria u ocasional se les permite contratar trabajadores no asociados, quienes se registrarán por la legislación laboral vigente”*.

Es decir, que en cada una de las personas asociadas recaen las calidades de trabajador y de asociado cooperado que convergen en sus miembros y esta característica los ubica en un plano horizontal en el que no es posible hablar de empleadores por un lado y de trabajadores por el otro, ni considerar relaciones de dependencia o subordinación en la ejecución del objeto de la cooperativa. Por eso es que las relaciones de trabajo en estas cooperativas escapan del ámbito de aplicación de la legislación laboral y se sometan a lo que libre y voluntariamente dispongan los cooperados en los estatutos, gozan de autonomía configurativa para definir, entre otras materias, el régimen de trabajo, seguridad social y compensaciones, sin que, por ello, se encuentren libres de la exigencia de sujetarse a los principios y derechos constitucionales, de forma que se salvaguarden los derechos fundamentales de las personas vinculadas a las actividades cooperativas.

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T-063 de 2006, ha señalado que en los eventos en que el cooperado no trabaja directamente para la Cooperativa sino que lo hace para un tercero respecto del cual recibe órdenes, cumple horarios y la relación con este último surge por mandato de aquella, puede predicarse la existencia de un vínculo subordinado que da lugar a la aplicación de la legislación laboral, comoquiera que la relación del cooperado permite colegir la existencia de un contrato realidad por el encubrimiento de la vinculación a través de un contrato cooperativo, en el que se reúnen los elementos esenciales del contrato de trabajo.

Por fortuna, esta misma corporación en Sentencia T-445 de 2006, establece algunos elementos identificadores de la mutación de la relación horizontal entre trabajadores cooperados a una de naturaleza vertical, en los siguientes términos: *“En relación con los elementos que pueden conducir a que la relación entre cooperado y cooperativa pase de ser una relación horizontal, ausente de subordinación, a una relación vertical en la cual una de las partes tenga mayor poder sobre la otra y por ende se configure un estado de subordinación, se pueden destacar diferentes elementos, como por ejemplo (i) el hecho de que para que se produzca el pago de las compensaciones a que tiene derecho el cooperado este haya cumplido con la labor en las condiciones indicadas por la cooperativa o el tercero a favor del cual la realizó; (ii) el poder disciplinario que la cooperativa ejerce sobre el cooperado, de acuerdo con las reglas previstas*

*en el régimen cooperativo; (iii) la sujeción por parte del asociado a la designación [que] la Cooperativa [haga] del tercero a favor del cual se va a ejecutar la labor contratada y las condiciones en las cuales trabajará; entre otros”.*

Al respecto y conforme a la manera como se desvirtúa la relación laboral a partir de la instrumentalización del modelo cooperativo y formas afines de vinculación de trabajadores, se señala lo siguiente por la Corte Constitucional en la Sentencia C-614 de 2009, sobre el Contrato de Prestación de Servicios en el sector oficial y que refrenda en su fallo la prohibición de celebración de vinculaciones laborales para el ejercicio de funciones de carácter permanente en el sector público a partir de las distintas formas de intermediación laboral incluyendo, las Cooperativas de Trabajo Asociado.

Por ejemplo, en el sector salud, a pesar de que la Corte Constitucional desde el año 2009 mediante la Sentencia C-614, confirmada por las Sentencias C-690, C-901 de 2010 y C-171 de 2012, estableció que las actividades o funciones permanentes del Estado deben ser ejecutadas por personas que deben estar vinculadas en las plantas de personal respetando todos los derechos laborales establecidos en la ley y en los convenios de la OIT para su caso, se siguen adoptando medidas tendientes a vulnerar dicha disposición mediante la reciente proliferación de los llamados “contratos sindicales en el sector salud”, con los cuales se viene desnaturalizando a las organizaciones sindicales colocándolas como intermediarios laborales con descuentos al trabajador “sindicalizado” que en promedio ascienden al 15% del valor del contrato del trabajador.

Es así como a través de la figura del contrato sindical en este caso se ha venido igualmente desconociendo lo señalado en la Ley 1438 de 2011, que legisló en contra de la tercerización laboral en el sector salud y que obligó en su momento a la formalización laboral en dicho sector.

La Ley 1438 de 2011, establece en su artículo 103 que “...*El personal misional permanente de las Instituciones Públicas Prestadoras de Salud no podrá estar vinculado mediante la modalidad de Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral, o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte sus derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes”.*

Durante el periodo 2011 al 2012, el archivo Sindical del Ministerio del Trabajo reportó la inscripción de 379 organizaciones sindicales nuevas pertenecientes al sector salud a nivel nacional; 101 de ellas creadas en el año 2012. Se trata entonces, de más de 100 sindicatos, organizados por los empleadores y por quienes eran los dueños de las Cooperativas de Trabajo Asociado en el sector para asumir a la manera

de un relevo, los contratos de intermediación laboral que estaban asignados a las cooperativas de trabajo asociado.

Por más de 20 años se desnaturalizó a las cooperativas, ahora se quiere hacer lo mismo con los sindicatos, para que hagan de intermediarios laborales y de los servicios públicos; afiliando forzosamente a más de 50.000 trabajadores de la salud a estos nuevos sindicatos y operadores en salud, para falsear los compromisos sobre formalización laboral, aspecto que ha sido avalado por el Gobierno como sucedió con la Circular número 042578 del 22 de marzo de 2012, suscrita por el Ministro del Trabajo y la Ministra de Salud que terminó reconociendo estas maniobras.

Tan es así, que la Corte Constitucional en Sentencia C-593 de 2014 señaló que “*la llamada tercerización se utiliza para evadir las obligaciones laborales y esconda verdaderos contratos realidad para desarrollar las funciones o labores que le son propias para cumplir su objeto social”.*

De igual forma, en el caso del sector portuario, la Escuela Nacional Sindical reportó en su informe del año 2015 sobre la crítica situación de tercerización laboral en los puertos entregados en concesión en Colombia y en los cuales ha florecido la tercerización laboral que se originó en las Cooperativas de Trabajo Asociado y que ha migrado a nuevas formas de burlar la ley y establecer nuevas formas de enganche laboral ilegal.

Y es que por ejemplo para el 2011, la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta contaba con 537 trabajadores directos (20% mujeres) y 2.500 indirectos. Es decir, solo el 21.4% de los trabajadores tenía un vínculo laboral directo, mientras el otro 78.5% se enganchara mediante cooperativas de trabajo asociado y otras formas de “prestación de servicios”. Tal situación se replica en los otros puertos del país, y aún en peores condiciones.

Las consecuencias de tan agresiva intermediación laboral son más que evidentes: exclusión del Sistema de Seguridad Social (salud, pensiones, riesgos laborales), ausencia de pago de horas extra, vacaciones, parafiscales, licencias de maternidad, entre otros.

El mismo informe de la Escuela Nacional Sindical, señala una situación igualmente caótica para el caso de la industria de la floricultura, que también hace parte de los compromisos explícitos del Plan de Acción Laboral suscrito entre el presidente de Colombia y los Estados Unidos.

Al respecto señala el informe de la Escuela Nacional Sindical que “*Los más de 180.000 personas que prestan su fuerza de trabajo en el sector floricultor (el 60% mujeres) son víctimas de una salvaje expoliación económica por parte del empresariado, que en parte lo justifica por la coyuntura económica de los últimos años, como*

la revaluación del peso, que afectó de manera importante los beneficios del sector; que exporta el 95% del total producido. Es importante anotar que cuando la tasa de cambio es favorable a los exportadores de flores, como ocurre en este 2015, ello no se traduce en mejora en los ingresos y los derechos laborales de los y las trabajadoras. En parte se debe a la hiperproductividad que se les exige a los trabajadores de las 7.500 hectáreas cultivadas en flores en la Sabana de Bogotá. Esto a pesar de que los déficits que las empresas reportaron por la revaluación del peso fueron subsidiados por créditos del Estado, los cuales tenían como cláusula la permanencia de la mano de obra en condiciones legales. Para lograr tal hiperproductividad de la mano de obra las empresas echaron mano de una masiva tercerización laboral. En los años 90 fue por el sistema de contratistas; en la década pasada mediante las CTA, y ahora mediante Empresas de Servicios Temporales y SAS. En todos los casos ocurre lo mismo: a las y los trabajadores les hacen “exámenes de desempeño”, que consisten en que deben trabajar una o dos semanas, que no se les remunera, con lo cual las empresas obtienen una importante cantidad de trabajo gratuito”.

En el mes de junio de 2017, la OIT realizó visita especial de seguimiento al país, para evaluar la situación laboral y sindical de los colombianos. En su informe publicado en julio del mismo año, enfatiza el estado de las libertades sindicales, la intermediación laboral ilegal, el incremento de los pactos colectivos en detrimento de la negociación colectiva, las funciones del Ministerio del Trabajo, la violencia antisindical y la impunidad, entre otros temas contemplados en las recomendaciones que hizo la Comisión de Alto Nivel en 2011.

Entre los diferentes aspectos se puede destacar que, sobre la “intermediación con cooperativas de trabajo asociado, recomendó lo siguiente: *Renovar la legislación e implementar medidas para poner fin a la intermediación laboral por parte de las cooperativas de trabajo asociado y todos los otros obstáculos en la legislación y en la práctica al ejercicio de la asociación y la negociación colectiva*”.

**4. Pliego de modificaciones**

Otro aspecto importante, ante el avance de las distintas formas de la tercerización laboral en el país, es la demanda por nulidad simple de la Central Unitaria de Trabajadores ante el Consejo de Estado en contra de la expedición del Decreto No. 583 de 2016 por parte del Ministerio del Trabajo, destaca en su texto con respecto a las cifras de trabajadores tercerizados en el país, la existencia de más de tres millones de trabajadores tercerizados: “*En Colombia desde los años 90 se estimuló el uso de formas ambiguas y disfrazadas de vinculación para encubrir la relación laboral, constituyendo violación de derechos laborales. Para 2015 la proporción de trabajadores sometidos a relaciones laborales ilegales es del 17,3%, es decir, en Colombia hay 3.813.880 trabajadores en situación de relaciones laborales ilegales, 351.680 más de los que había en 2011. De acuerdo con la Gran Encuesta de Hogares del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE). Esta situación ha sido duramente objetada tanto a nivel nacional por las organizaciones representantes de trabajadores, especialmente entre las centrales sindicales, la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (CUT), como por organismos internacionales como la OIT por medio de sus órganos de control y a través de las Conclusiones de la Misión Tripartita de Alto Nivel a Colombia; la Organización para Cooperación y el Desarrollo OCDE, y la Unión Europea*”.

Ante la situación descrita, le corresponde al Congreso de la República actuar y por tanto el objeto de este proyecto de ley es evitar que de manera fraudulenta se disfracen contratos de trabajo con la finalidad de no reconocer y no pagar derechos laborales a los que constitucionalmente y legalmente tiene derecho todo trabajador.

Es decir, entrar a establecer un mecanismo que prohíba que esta figura (y sus posteriores desarrollos en materia del outsourcing como manifestación extrema de las teorías más recientes de la administración de empresas y el “management”), sigan siendo utilizadas para vulnerar derechos laborales.

INICIATIVA	NUEVA REDACCIÓN
<p><b>Artículo 1°.</b> A partir de la promulgación de la presente ley y sin perjuicio del objeto social de las empresas temporales legalmente constituidas, queda prohibido en el territorio nacional, la contratación de personal a través de Cooperativas de Trabajo Asociado y cualquier otro tipo de asociación, sociedad o esquema legal que permita, contenga o encubra prácticas de intermediación laboral destinadas a favorecer a beneficiarios y/o empleadores. Tampoco se permitirá la contratación a través del contrato sindical para el desarrollo de labores misionales y permanentes, en ningún sector de la económica nacional público o privado.</p>	<p>Sin modificaciones</p>

INICIATIVA	NUEVA REDACCIÓN
<p>Esta prohibición incluye todas las actividades y modalidades de enganche laboral que afecten los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes y que guarden relación directa con el suministro y adecuación permanente de grandes volúmenes de materias primas e insumos indispensables, además del desarrollo de procesos y servicios misionales y esenciales para la producción industrial, la gran minería, la agricultura, el transporte, las comunicaciones, las actividades comerciales, logísticas y portuarias a gran escala y la prestación de los servicios básicos esenciales a cargo del Estado.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> A partir de la expedición de esta ley, se prohíbe el fraccionamiento sucesivo de los contratos a término fijo o de obra en la contratación de personal para la construcción, adecuación y mantenimiento de las obras de infraestructura en la industria petrolera y en obras de infraestructura vial, energética, portuaria o aeroportuaria. En todos los casos se respetará la continuidad de los contratos de obra y lo dispuesto en la ley laboral sobre el contrato a término fijo en la materia.</p>	
<p><b>Artículo 2°.</b> Los trabajadores que se encuentren vinculados al momento de expedición de esta ley, mediante Cooperativas de Trabajo Asociado, contratistas, operadores o mediante contratos sindicales para el desarrollo de labores misionales o permanentes, se les aplicará sin solución de continuidad, el principio de “contrato realidad” establecido por la Corte Constitucional, en lo referido a sus derechos laborales y con el propósito de su enganche a la entidad, bajo la figura de un contrato formal de trabajo.</p> <p>Los empleadores que hayan contratado personal con estas cooperativas, sin perjuicio de los compromisos suscritos con estas entidades, deberán vincular a estos trabajadores y trabajadoras mediante lo dispuesto por el Código Sustantivo del Trabajo y el derecho laboral administrativo en lo pertinente. Lo anterior con el propósito de garantizar una relación laboral formal conforme a la ley para estos casos.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará el período de transición que en ningún caso podrá exceder el periodo de máximo hasta 180 días calendario a partir de la promulgación de esta ley, para que aquellas personas que se encuentren laborando bajo Cooperativas de Trabajo Asociado sean vinculadas por sus empleadores, tanto en el sector público como privado, conforme lo dispone la ley laboral y el derecho laboral administrativo, vigente.</p> <p>En todo caso las autoridades competentes no autorizarán despidos sin justa causa o retiro de personal de las Cooperativas de Trabajo Asociado con ocasión de lo dispuesto en esta ley.</p>	Sin modificaciones.
<p><b>Artículo 3°.</b> El Ministerio de Trabajo, a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 smlmv) a las instituciones y/o empresas públicas y/o privadas, que no cumplan con lo establecido en esta ley.</p>	Sin modificaciones.
<p><b>Artículo 4°.</b> El artículo 1° de la Ley 1258 del 5 de diciembre de 2008 “por medio de las cuales se crea las sociedades simplificadas por acciones” quedará así:</p> <p>Artículo 1°. Constitución. La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes solo serán responsables hasta por el monto de sus respectivos aportes.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas serán responsables solidariamente y exclusivamente por las obligaciones laborales y tributarias, en que incurra la sociedad.</p>	Sin modificaciones

INICIATIVA	NUEVA REDACCIÓN
<b>Artículo 5°.</b> Esta ley complementa, deroga y modifica las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.	Sin modificaciones
<b>Artículo 6°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su <del>sanción</del> promulgación.	<b>Artículo 6°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**5. Proposición**

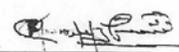
Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Ponencia Positiva y solicitar a la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado dar primer debate al Proyecto de ley número 042 de 2019 Senado, *por medio de la cual se dictan normas para suprimir y prohibir la contratación laboral mediante cooperativas de trabajo asociado y demás formas de tercerización laboral.*

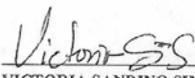
Cordialmente,

  
 JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR  
 Senador de la República

  
 JOSÉ AULQ POLÓNARVAEZ  
 Senador de la República

NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF  
 Senadora de la República

  
 MANUEL BITERVO  
 Senador de la República

  
 VICTORIA SANDINO SIMANCA  
 Senadora de la República

LAURA FORTICH SÁNCHEZ  
 Senadora de la República

HONORIO HENRIQUEZ PINEDO  
 Senador de la República

EDUARDO PULGAR DAZA  
 Senador de la República

AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS  
 Senadora de la República

CARLOS MOTOA SOLARTE  
 Senador de la República

**6. Texto propuesto para primer debate**

En el texto propuesto se modifica el artículo 6° del texto original, contenido en la *Gaceta del Congreso* número 718 de 2019.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 42 DE 2019 SENADO**

*por medio de la cual se dictan normas para suprimir y prohibir la contratación laboral mediante cooperativas de trabajo asociado y demás formas de tercerización laboral.*

El Congreso de la República, con base en las facultades que le otorga la Carta Política de Colombia, en su artículo 150 numeral 7 y en acatamiento a lo ordenado por la honorable.

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.** A partir de la promulgación de la presente ley y sin perjuicio del objeto social de las empresas temporales legalmente constituidas, queda prohibido en el territorio nacional, la contratación de personal a través de Cooperativas de Trabajo Asociado y cualquier otro tipo de asociación, sociedad o esquema legal que permita, contenga o encubra prácticas de intermediación laboral destinadas a favorecer a beneficiarios y/o empleadores. Tampoco se permitirá la contratación a través del contrato sindical para el desarrollo de labores misionales y permanentes, en ningún sector de la económica nacional público o privado.

Esta prohibición incluye todas las actividades y modalidades de enganche laboral que afecten los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes y que guarden relación directa con el suministro y adecuación permanente de grandes volúmenes de materias primas e insumos indispensables, además del desarrollo de procesos y servicios misionales y esenciales para la producción industrial, la gran minería, la agricultura, el transporte, las comunicaciones, las actividades comerciales, logísticas y portuarias a gran escala y la prestación de los servicios básicos esenciales a cargo del Estado.

**Parágrafo 1°.** A partir de la expedición de esta ley, se prohíbe el fraccionamiento sucesivo de los contratos a término fijo o de obra en la contratación de personal para la construcción, adecuación y mantenimiento de las obras de infraestructura en la industria petrolera y en obras de infraestructura vial, energética, portuaria o aeroportuaria. En todos los casos se respetará la continuidad de los contratos de obra y lo dispuesto en la ley laboral sobre el contrato a término fijo en la materia.

**Artículo 2°.** Los trabajadores que se encuentren vinculados al momento de expedición de esta ley, mediante Cooperativas de Trabajo Asociado,

contratistas, operadores o mediante contratos sindicales para el desarrollo de labores misionales o permanentes, se les aplicará sin solución de continuidad, el principio de “contrato realidad” establecido por la Corte Constitucional, en lo referido a sus derechos laborales y con el propósito de su enganche a la entidad, bajo la figura de un contrato formal de trabajo.

Los empleadores que hayan contratado personal con estas cooperativas, sin perjuicio de los compromisos suscritos con estas entidades, deberán vincular a estos trabajadores y trabajadoras mediante lo dispuesto por el Código Sustantivo del Trabajo y el derecho laboral administrativo en lo pertinente. Lo anterior con el propósito de garantizar una relación laboral formal conforme a la ley para estos casos.

El Gobierno nacional reglamentará el período de transición que en ningún caso podrá exceder el periodo de máximo hasta 180 días calendario a partir de la promulgación de esta ley, para que aquellas personas que se encuentren laborando bajo Cooperativas de Trabajo Asociado sean vinculadas por sus empleadores, tanto en el sector público como privado, conforme lo dispone la ley laboral y el derecho laboral administrativo, vigente.

En todo caso las autoridades competentes no autorizarán despidos sin justa causa o retiro de personal de las Cooperativas de Trabajo Asociado con ocasión de lo dispuesto en esta ley.

**Artículo 3°.** El Ministerio de Trabajo, a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 smlmv) a las instituciones y/o empresas públicas y/o privadas, que no cumplan con lo establecido en esta ley.

**Artículo 4°.** El artículo 1° de la Ley 1258 del 5 de diciembre de 2008 “por medio de las cuales se crea las sociedades simplificadas por acciones” quedará así;

**Artículo 1° Constitución.** La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes solo serán responsables hasta por el monto de sus respectivos aportes.

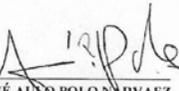
Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, el o los accionistas serán responsables solidariamente y exclusivamente por las obligaciones laborales y tributarias, en que incurra la sociedad.

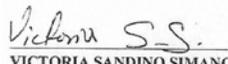
**Artículo 5°.** Esta ley complementa, deroga y modifica las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.

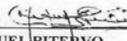
**Artículo 6°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

  
JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR  
Senador de la República

  
JOSÉ AULO POLO NARVAEZ  
Senador de la República

  
VICTORIA SANDINO SIMANCA  
Senadora de la República

  
MANUEL BITERVO  
Senador de la República

NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF  
Senadora de la República

AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS  
Senadora de la República

LAURA FORTICH SÁNCHEZ  
Senadora de la República

EDUARDO PULGAR DAZA  
Senador de la República

CARLOS MOTOA SOLARTE  
Senador de la República

HONORIO HENRIQUEZ PINEDO  
Senador de la República

LA COMISIÓN SÉPTIMA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
DEL HONORABLE SENADO DE LA  
REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto para primer debate.

**Número del proyecto de ley:** número 42 de 2019 Senado.

**Título del proyecto:** *por la cual se dictan normas para suprimir y prohibir la contratación laboral, mediante cooperativa de trabajo asociado y demás formas de tercerización laboral.*

**NOTA SECRETARIAL**

Frente a este proyecto de ley se radicaron ante esta Secretaría dos (2) Ponencias así:

**1. Una Ponencia Negativa**, radicada el día viernes veinte (20) de septiembre del año dos mil diecinueve 2019, **hora:** 3:47 p. m., y suscrita por los honorables Senadores *Carlos Fernando Motoa Solarte (coordinador ponente)*, *Aydeé Lizarazo Cubillos*, *Nadya Georgette Blel Scaff*, *Laura Ester Fortich Sanchez*, *Eduardo Enrique Pulgar Daza* y *Honorio Miguel Henríquez Pinedo*, en diez (10) folios.

**2. Una Ponencia Positiva**, radicada el día martes veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil diecinueve 2019, **hora:** 4:16 p. m. y suscrita por los honorables Senadores *Jesús Alberto Castilla Salazar*, *José Aulo Polo Narváez*,

Victoria Sandino Simanca Herrera y Manuel Bitervo Palchucan Chingal, en veintidós (22) folios.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



**JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA**  
SECRETARIO COMISIÓN VII SENADO

EDIFICIO

**CONTENIDO**

Gaceta número 1028 - jueves 17 de octubre de 2019

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PONENCIAS**

**Págs.**

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 11 de 2019 Senado, por medio de la cual se desarrolla el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política..... 1

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto y texto aprobado al proyecto de ley número 25 de 2019 Senado, 275 de 2018 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración del Bicentenario de Riosucio (Caldas), el municipio que nació al mismo tiempo que la República, y se dictan otras disposiciones. .... 18

Ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley número 42 de 2019 Senado, por medio de la cual se dictan normas para suprimir y prohibir la contratación laboral mediante cooperativas de trabajo asociado y demás formas de tercerización laboral..... 36